



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N.º 034-2022-SUNEDU/CD

EXPEDIENTE : N.º 030-2021-SUNEDU/02-14
IMPUTADA : UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
MATERIA : INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 4.7 DEL ANEXO DEL
REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES, APROBADO POR
EL DECRETO SUPREMO N.º 005-2019-MINEDU

Lima, 25 de abril del 2022

SUMILLA: sancionar a la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez con cuatro (4) multas que suman S/ 197 800.00 por incurrir en la conducta infractora tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU, por haber permitido el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos de gobierno y/o autoridades para determinar la responsabilidad de los docentes de iniciales R.P.S.R., M.V.J.D., J.A.P.V. y para aplicar la sanción de separación definitiva al docente de iniciales L.I.T.

Asimismo, se ordena a la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez las siguientes medidas correctivas: (a) determine la responsabilidad de los docentes de iniciales R.P.S.R., M.V.J.D. y J.A.P.V., en el marco de los procedimientos que correspondan; (b) ponga a disposición de las presuntas víctimas, de permanecer estas en la universidad, los canales de atención psicológica con los que cuente o las derive a servicios públicos o privados de salud asegurando el acompañamiento y orientación adecuada por parte de la universidad durante todo el procedimiento; y, (c) realice una charla o taller de sensibilización hacia la comunidad universitaria sobre la prevención del hostigamiento sexual, la difusión de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento y los documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria que elabore.

VISTOS:

Los actuados del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) instruido por la Dirección de Fiscalización y Sanción (en adelante, la Difisa) tramitado mediante Expediente N.º 030-2021-SUNEDU/02-14 contra la Universidad Néstor Cáceres Velásquez (en adelante, la UANCV) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU (en adelante, el nuevo RIS); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Informe de Resultados N.º 0136-2021-SUNEDU/02-13

1. El 17 de mayo de 2021, la Dirección de Supervisión (en adelante, la Disup) remitió el Informe de Resultados N.º 0136-2021-SUNEDU/02-13, mediante el cual recomendó iniciar un PAS a la UANCV, por el incumplimiento a los dispositivos previstos en la Ley Universitaria, normas conexas y en su regulación interna, relacionados con la investigación y ejecución de acciones



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

frente a presuntos actos de hostigamiento sexual de acuerdo al siguiente detalle:

Caso 1:

- (i) El 4 de enero de 2018, la estudiante de iniciales D.E.M.M. de la Escuela Profesional de Obstetricia denunció al docente de iniciales R.P.S.R. de la Facultad de Ciencias de la Salud por presunto hostigamiento sexual¹. En dicha fecha, la Defensoría Universitaria inició una investigación preliminar y como resultado, recomendó al Tribunal de Honor iniciar un procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra el docente.
 - (ii) El 28 de marzo de 2019, el Tribunal de Honor por Resolución N.º 011-2019-TH/UANCV-J concluyó el PAD con la recomendación de la imposición de la sanción de destitución; sin embargo, el referido procedimiento fue suspendido, debido a que el Ministerio Público archivó la denuncia penal por los mismos hechos.
 - (iii) El 15 de abril de 2019, se levantó la suspensión. Sin embargo, por Resolución N.º 024-2019-TH-UANCV del 16 de mayo de 2019, el Tribunal de Honor volvió a suspender la resolución que propuso la sanción, debido a irregularidades en el procedimiento²³.
2. Sobre este caso, la Disup concluyó que la UANCV no habría cumplido con presentar información del resultado final de las investigaciones por los actos de hostigamiento sexual denunciados.

Caso 2:

- (i) El 20 de agosto de 2018, la estudiante de iniciales E.R.C. de la Escuela Profesional de Administración y Marketing, denunció al docente de iniciales M.V.J.D., por presunto hostigamiento sexual⁴.
- (ii) El 22 de agosto de 2018, la Defensoría Universitaria inició la investigación preliminar. Como resultado, recomendó al Tribunal de Honor el inicio de un PAD y la separación preventiva del docente. Luego, el 5 de abril de 2019, mediante Resolución N.º 014-2019-TH-UANCV-J, el Tribunal de Honor inició el PAD por hostigamiento sexual y dispuso la separación preventiva. En esa misma fecha, propuso al Consejo Universitario destituirlo. Sin embargo, el 16 de mayo de 2019, el Tribunal de Honor dejó sin efecto su propia resolución debido a irregularidades en el procedimiento⁵⁶.

¹ De acuerdo con la denuncia, a través de constantes llamadas telefónicas y mensajes de texto el docente denunciado le vendría solicitando favores sexuales a cambio de no perjudicarla en sus calificaciones.

² A través del Informe N.º 002-2019-UR-SG-UANCV-J del 13 de mayo de 2019, elaborado por la Unidad de Resoluciones de la Secretaría General de la UANCV, el Tribunal de Honor toma conocimiento de las irregularidades advertidas en el trámite del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los docentes R.P.S.R. y M.V.J.D., toda vez que los expedientes no habría sido correctamente armados y los docentes no habrían sido notificados válidamente con la resolución que apertura el procedimiento disciplinario en su contra.

³ De acuerdo con la información contenida en el Informe N.º 059-2021-UCP-OJP-UANCV-J de fecha 11 de agosto de 2021, elaborado por la Unidad de Control y Permanencia de la UANCV, se conoce que el docente laboró hasta 31 de diciembre de 2017.

⁴ De acuerdo con la denuncia, el docente la habría llamado constantemente vía telefónica para proponerle actividades extracadémicas como la ingesta de alcohol y otras de connotación sexual.

⁵ *Supra*, nota 2.

⁶ De acuerdo con la información contenida en el Informe N.º 059-2021-UCP-OJP-UANCV-J de fecha 11 de agosto de 2021, elaborado por la Unidad de Control y Permanencia de la UANCV, se conoce que el docente laboró hasta el 26 de febrero de 2021.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

3. Sobre este caso, la Disup concluyó que la UANCV no habría cumplido con presentar información del resultado final de las investigaciones por los actos de hostigamiento sexual denunciados.

Caso 3:

- (i) El 6 de diciembre de 2018, un grupo de estudiantes de la Escuela Profesional de Ingeniería Civil, presentaron un memorial a la Vicerrectora Académica contra el docente de iniciales J.A.P.V. de esa misma escuela profesional, pues habría acosado a un grupo de alumnas⁷.
- (ii) El 22 de abril de 2019, la Defensoría Universitaria inició una investigación preliminar y dispuso la medida preventiva de suspender el proceso de evaluación y selección del docente por treinta (30) días hábiles. Sin embargo, el 7 de mayo de 2019 el Tribunal de Honor recomendó dejar sin efecto la resolución de apertura de la investigación y derivar el caso al Consejo de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Puras (en adelante, el Consejo de Facultad de Ingeniería) a fin de que, como primera instancia, evalúe las acciones que considere pertinente en el ámbito de sus competencias. Como consecuencia de ello, el 13 de mayo de 2019, la Defensoría Universitaria dejó sin efecto la resolución de apertura de la investigación y la medida preventiva y dispuso remitir los actuados al Consejo de Facultad de Ingeniería⁸.

4. Sobre este caso, la Disup concluyó que la UANCV no habría cumplido con presentar información del resultado final de las investigaciones por los actos de hostigamiento sexual denunciados.

Caso 4:

- (i) El 17 de agosto de 2018, la estudiante de iniciales S.C.R. de la Escuela Profesional de Ciencias Contables, denunció al docente de iniciales L.I.T. de esa misma escuela profesional, por presuntos actos de hostigamiento sexual⁹.
- (ii) El 22 de agosto de 2018, la Defensoría Universitaria inició una investigación preliminar y como resultado de ello, recomendó al Decano de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras imponer una sanción de amonestación verbal o escrita al docente por actos de hostigamiento sexual y la medida cautelar de impedimento de acercarse a la estudiante. En atención a dicha recomendación, por Oficio N° 167-2019-D-FCCF/UANCV-

⁷ De acuerdo con la denuncia, el docente habría acosado a las alumnas acercándose a ellas haciendo comentarios impertinentes y vulgares causándoles daño moral y psicológico. Asimismo, señalan que adjuntan dos (2) CD con audios de fecha 18 de octubre y 22 de noviembre de 2018 como medios probatorios.

⁸ De acuerdo con la información contenida en el Informe N.° 059-2021-UCP-OJP-UANCV-J de fecha 11 de agosto de 2021, elaborado por la Unidad de Control y Permanencia de la UANCV, se conoce que el docente laboró hasta el 31 de julio de 2021.

⁹ De acuerdo con la denuncia, a través de constantes llamadas telefónicas, le vendría realizando propuestas de connotación sexual para favorecerla en sus calificaciones. Asimismo, en una oportunidad la habría invitado a subir a su vehículo para conversar sobre su situación académica, aprovechando la ocasión para efectuar tocamientos sin su autorización, y la habría intentado conducir a un hospedaje cercano al campus universitario.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

J del 17 de mayo de 2019, el Decano informó a la Defensoría Universitaria que efectuó la amonestación verbal al docente¹⁰.

5. Sobre este caso, la Disup concluyó que se habría aplicado una sanción que no correspondía de acuerdo con su normativa interna.

1.2. Acciones preliminares de la Difisa

6. Mediante Resolución 001 del 8 de junio de 2021¹¹, la Difisa solicitó a la UANCV informar las acciones adoptadas frente a los incumplimientos detectados por la Disup; sin embargo, el requerimiento no fue atendido por la administrada.

1.3. Imputación de cargos

7. Mediante Resolución N.º 002, notificada el 30 de julio de 2021, la Difisa inició un PAS contra la UANCV, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Cuadro N.º 01: Imputación de cargos

Nº	Hechos Imputados	Norma que tipifica la posible infracción y sanción
1	Habría permitido el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos y/o autoridades por el artículo 7 de la Ley Universitaria, en tanto no habría determinado la responsabilidad del docente de iniciales R.P.S.R. por los actos de hostigamiento sexual denunciados en su contra por la estudiante de iniciales D.E.M.M., conforme lo establece la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento.	Numeral 4.7 del Anexo del nuevo RIS: “Permitir el incumplimiento, cumplimiento defectuoso, retraso, negativa, omisión o excesos en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria y el estatuto a los órganos y/o autoridades de gobierno de la universidad, cuando ello afecte o perjudique el correcto funcionamiento de la universidad o el desempeño del cargo”.
2	Habría permitido el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos y/o autoridades por el artículo 7 de la Ley Universitaria, en tanto no habría determinado la responsabilidad del docente de iniciales M.V.J.D. por los actos de hostigamiento sexual denunciados en su contra por la estudiante de iniciales E.R.C., conforme lo establece la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento.	
3	Habría permitido el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos y/o autoridades por el artículo 7 de la Ley Universitaria, en tanto no habría determinado la responsabilidad del docente de iniciales J.A.P.V. por los actos de hostigamiento sexual denunciados en su contra por un grupo de estudiantes, conforme lo establece la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento.	

¹⁰ De acuerdo con la información contenida en el Informe N.º 059-2021-UCP-OJP-UANCV-J de fecha 11 de agosto de 2021, elaborado por la Unidad de Control y Permanencia de la UANCV, se conoce que el docente falleció el 24 de febrero de 2021.

¹¹ Notificada el 10 de junio de 2021 a la UANCV.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la posible infracción y sanción
4	Habría permitido el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos y/o autoridades por el artículo 7 de la Ley Universitaria, en tanto no habría aplicado la sanción correspondiente al docente de iniciales L.I.T. por los actos de hostigamiento sexual denunciados en su contra por la estudiante de iniciales S.C.R., conforme lo establece la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento.	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Sanción

1.4. Descargos a la imputación

8. El 13 de agosto de 2021, la UANCV formuló los siguientes descargos:

- (i) La imputación se limitó a describir la conducta en la que habría incurrido, sin precisar cuál de todos los supuestos del tipo infractor se habría configurado. Además, no se motivó cómo se afectó el correcto funcionamiento de la universidad o el desempeño del cargo.
- (ii) Los hechos imputados ocurrieron durante la vigencia del antiguo RIS, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2015-MINEDU, por lo que se debió aplicar dicha norma.
- (iii) El Informe de Resultados de la Disup concluyó que la universidad no habría cumplido con presentar información del resultado final de las investigaciones por los actos de hostigamiento sexual denunciados en los casos 1, 2 y 3; sin embargo, en forma contradictoria, la Difisa imputó que no se habría determinado la responsabilidad de los docentes.
- (iv) La imputación vulneraba la autonomía universitaria pues sugería que se debía sancionar a los docentes denunciados; no obstante, la autoridad administrativa no estaba facultada a obligar los órganos competentes de la universidad a imponer sanciones.
- (v) Señaló que investigó los hechos denunciados en todos los casos conforme la Ley de Hostigamiento Sexual y su reglamento; no obstante, existió una demora en el pronunciamiento final que no constituía una infracción, debido a que tuvo que designar a un nuevo Tribunal de Honor.
- (vi) Presentó como nuevos medios probatorios los siguientes:
 - a. Resolución N.º 0001-2021-UANCV-AU-R del 24 de junio de 2021, mediante la cual nominó a los nuevos integrantes del Tribunal de Honor.
 - b. Respecto del docente de iniciales R.P.S.R., adjuntó la Resolución N.º 008 del 2 de agosto de 2021, mediante la cual el Tribunal de Honor declaró la caducidad del PAD anterior contra el docente y dispuso el inicio de un nuevo PAD, así como su separación temporal como medida preventiva.
 - c. Respecto del docente iniciales M.V.J.D., presentó la Resolución N.º 004 del 11 de agosto de 2021, mediante la cual el Tribunal de Honor declaró la caducidad del PAD anterior contra el docente y dispuso el inicio de un nuevo PAD, así como su separación temporal como medida preventiva.
 - d. Respecto del docente de iniciales J.A.P.V., presentó el Oficio N.º 145-2021-D-FICP-UANCV del 9 de agosto de 2021, mediante el cual el Decano de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Puras informó al Tribunal de Honor acerca del contrato de



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

dicho docente en el 2019 y las conclusiones de la Comisión de Investigación sobre de los audios aportados como medio de prueba de la denuncia. Asimismo, adjuntó la Resolución N.º 001 del 11 de agosto de 2021 mediante la cual el Tribunal de Honor dispuso el inicio de un PAD contra el docente, así como su separación temporal como medida preventiva.

- e. Respecto del docente de iniciales L.I.T. presentó la Resolución N.º 0665-2021-UANCV-R del 21 de mayo de 2021, mediante la cual fue cesado por fallecimiento. Asimismo, presentó el acta y certificado de defunción. Finalmente, adjuntó la Resolución N.º 001 del 02 de agosto de 2021, mediante la cual el Tribunal de Honor dispuso el inicio de un PAD, así como su separación temporal como medida preventiva.
- f. Informe N.º 059-2021-UCP-OJP-UANCV-J del 11 de agosto de 2021 de la Unidad de Control y Permanencia de la UANCV, mediante el cual se informó las fechas en las que cada docente dejó de tener relación contractual con la universidad.

1.5. Acciones realizadas durante la instrucción

9. En atención al pedido de la UANCV, el 15 de setiembre de 2021 se desarrolló una audiencia, oportunidad en la que reiteró lo señalado en sus descargos a la imputación.

1.6. Informe Final de Instrucción

10. En el Informe Final de Instrucción N.º 020-2021-SUNEDU-02-14 del 28 de octubre de 2021 (en adelante, el IFI), la Difisa recomendó declarar responsable a la UANCV por incurrir en la tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del nuevo RIS, por haber permitido el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos de gobierno y/o autoridades para determinar la responsabilidad de los docentes de iniciales R.P.S.R., M.V.J.D., J.A.P.V. y para aplicar la sanción de destitución al docente de iniciales L.I.T. Asimismo, recomendó sancionarla con cuatro (4) multas; y, ordenar medidas correctivas.
11. Asimismo, en atención de lo establecido en el último párrafo del numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹² (en adelante, TUO de la LPAG), se notificó el IFI a la UANCV el 29 de octubre del 2021, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule su descargo; sin embargo, no formuló alegatos de defensa.

1.7. Solicitud de prórroga para formular descargos al IFI

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. (...)

El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. (...).



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

12. Por escrito de fecha 08 de noviembre de 2021¹³, la UANCV solicitó la prórroga del plazo para presentar sus descargos al IFI.

1.8. Acciones durante la fase sancionadora

13. Mediante Oficio N.º 005-2022-SUNEDU-01.01 del 4 de febrero de 2022, se solicitó a la UANCV la actualización de sus ingresos brutos correspondientes al año 2021, en atención a lo previsto en el numeral 28.1 del artículo 28 del nuevo RIS. En atención a ello, por escrito del 18 de febrero de 2022¹⁴, la UANCV informó que sus ingresos brutos del 2021 ascendieron a S/ 71 390 147.42.

II. ANÁLISIS

2.1. Cuestiones previas

2.1.1 Sobre la solicitud de prórroga para presentar descargos al IFI

14. La UANCV solicitó una prórroga al plazo de cinco (5) días hábiles otorgados en el IFI para formular sus descargos.
15. Al respecto, el numeral 15.3 del artículo 15 del nuevo RIS, además de replicar el plazo para formular descargos al IFI al que se refiere el último párrafo del numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG antes mencionado, precisa que aquel es **improrrogable**¹⁵.
16. Considerando que este Consejo Directivo como órgano integrante de la Administración Pública se rige por el principio de legalidad, es decir, solo puede efectuar aquello para lo cual ha sido expresamente facultado por ley¹⁶, corresponde declarar improcedente la solicitud de la UANCV para prorrogar el plazo para presentar descargos al IFI.
17. Sin perjuicio de la naturaleza improrrogable del plazo para efectuar descargos al IFI, se advierte que, desde su notificación -29 de octubre de 2021- hasta la fecha, han transcurrido más de cinco (5) meses; no obstante, la universidad no ha presentado ninguna información adicional a fin de que sea valorada.

¹³ Registrado con RTD N.º 061571-2021-SUNEDU-TD recibida el 08 de noviembre de 2021.

¹⁴ RTD N.º 013073-2022-SUNEDU-TD recibida el 18 de febrero de 2022.

¹⁵ **Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU)**

Artículo 15.- Informe Final de Instrucción

(...)

15.3. El Informe Final de Instrucción debe ser notificado por el Órgano Instructor al administrado para que formule sus descargos en un plazo improrrogable no menor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación. Vencido el plazo señalado, con o sin presentación de descargos, el Órgano Instructor remite los actuados al Órgano Resolutivo.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Del Procedimiento Administrativo General Artículo**

IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

2.1.2 Sobre los cuestionamientos a la imputación de cargos

18. La UANCV señaló que la imputación se limitó a describir la conducta cometida, sin precisar cuál de los diversos supuestos que contiene el tipo infractor es el que se configuró.
19. Al respecto, el numeral 4.7 del Anexo del nuevo RIS contempla una serie de conductas que pueden dar lugar al tipo infractor; de tal manera, que calificará como infracción que la universidad permita “*el incumplimiento, cumplimiento defectuoso, retraso, negativa, omisión o exceso*” en el ejercicio de las atribuciones de los órganos y/o autoridades de gobierno, la cuales podrán encontrarse previstas en la Ley Universitaria o el Estatuto.
20. En el presente caso, contrariamente a lo alegado por la UANCV, en la resolución de imputación de cargos sí se cumplió con subsumir las conductas imputadas dentro de uno de los supuestos del tipo infractor descrito en el numeral 4.7 del Anexo del nuevo RIS, pues, tanto en el análisis de cada caso como en la parte resolutive se indicó que, en los casos 1, 2 y 3, los órganos o autoridades señaladas en la normativa interna de la UANCV encargadas resolver las denuncias de hostigamiento sexual *habrían incumplido sus atribuciones*. Ello, porque no había cumplido con esclarecer los hechos denunciados y emitir un pronunciamiento motivado sobre la responsabilidad de los docentes denunciados; asimismo, en el caso 4, los órganos o autoridades de la UANCV encargadas de sancionar *habrían incumplido sus atribuciones*, porque no habían aplicado la sanción correspondiente al docente.
21. Adicionalmente, la UANCV señaló que en la imputación no se motivó cómo se afectó el correcto funcionamiento de la universidad o el desempeño del cargo.
22. Sobre esto, el numeral 4.7 del Anexo del nuevo RIS, además de establecer las acciones que pueden constituir la infracción, también señala que lo será siempre que afecte o perjudique el correcto funcionamiento de la universidad o el desempeño del cargo.
23. Ahora bien, contrariamente a lo señalado por la UANCV, en el numeral 2.2 de la resolución de imputación de cargos (marco normativo), sí se desarrolló cómo el incumplimiento de atribuciones de los órganos y/o autoridades encargadas de conocer y resolver las denuncias de hostigamiento sexual de la UANCV afectaba su correcto funcionamiento.
24. Asimismo, en dicha resolución se señaló que son principios que deben regir la actuación de las universidades, el del interés superior del estudiante; afirmación de la vida y dignidad humana; el rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación.
25. Se precisó también que la Ley de Hostigamiento, es una ley especial que incide en las actividades de las universidades, porque las obliga a mantener en sus respectivos ámbitos, una política interna que prevenga y sancione el hostigamiento sexual.
26. Estas afirmaciones ponen de manifiesto que el incumplimiento de atribuciones, más allá de cuestionar el correcto desempeño del cargo; afectan el funcionamiento de la universidad como institución, pues impacta directamente en el manejo de sus políticas y fines institucionales, los cuales deben ajustarse a los principios que deben regir su actuación frente a denuncias por hostigamiento sexual.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

27. Así, si las autoridades universitarias cumplen con atender correctamente las denuncias por actos de hostigamiento sexual, la universidad, a su vez, cumpliría con sus políticas internas y fines institucionales; lo contrario, como lo que se analiza en este caso, implica justamente una afectación a ese correcto funcionamiento que se demanda de la universidad frente a denuncias de este tipo.
28. Finalmente, la UANCV señaló que el Informe de Resultados de la Disup concluyó que la universidad no habría cumplido con presentar información del resultado final de las investigaciones por los actos de hostigamiento sexual denunciados en los casos 1, 2 y 3; sin embargo, en forma contradictoria, se imputó que no se habría determinado la responsabilidad de los docentes.
29. Sobre el particular, corresponde señalar en principio, que el Informe de Resultados de la Disup no es vinculante, siendo el órgano instructor el que, sobre la base del análisis de los hechos y documentos existentes, así como de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones¹⁷, decide el inicio del PAS y su alcance mediante la imputación de cargos, con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.
30. Sin perjuicio de ello, tampoco existe ninguna contradicción entre las conclusiones del Informe de Resultados y los hechos imputados a título de cargo, pues, como bien se señaló la Disup, a la fecha de la emisión de su informe, la universidad no acreditó que cumplió con sus atribuciones a fin de esclarecer los hechos denunciados y emitir un pronunciamiento motivado determinando la responsabilidad de los docentes denunciados en los casos 1, 2 y 3; hechos que coinciden, precisamente, con las conductas imputadas en estos casos, siendo que la universidad omitió presentar información al respecto.
31. En tal sentido, la resolución de inicio de PAS sí precisó cuál de los diversos supuestos del tipo infractor del numeral 4.7 del Anexo del nuevo RIS es el que se habría cometido en todos los casos; sí desarrolló cómo la conducta infractora afectó el correcto funcionamiento de la universidad y no existe una contradicción entre las conclusiones del Informe de Resultados y los hechos imputados a título de cargo; por lo que, corresponde desestimar los alegatos de la universidad en este extremo.

2.1.2. Sobre los cuestionamientos a la aplicación del nuevo RIS

32. En sus descargos, la UANCV señaló que se aplicó indebidamente el nuevo RIS, toda vez que a la fecha de las denuncias por actos de hostigamiento sexual se encontraba vigente el antiguo RIS, el mismo que no tipificaba como infracción sancionable los hechos imputados.

¹⁷ **Resolución del Consejo Directivo N.º 006-2017-SUNEDU-CD, Reglamento de Supervisión de la Sunedu**
Artículo 25.- Informe de Resultados (...)

25.4 Cuando el Informe de Resultados advierta la existencia de un presunto incumplimiento de obligaciones supervisables, que no haya sido subsanado, será puesto en conocimiento de la Dirección de Fiscalización y Sanción, o la que haga sus veces, acompañado del expediente con las actuaciones realizadas. Dicha Dirección evalúa y califica los hechos y determina, mediante resolución motivada, el inicio o no de un procedimiento sancionador de acuerdo con el Reglamento de Infracciones y Sanciones. El Informe de Resultados es preceptivo y no vinculante en este extremo.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

33. Al respecto, debe diferenciarse la fecha en que las estudiantes de la UANCV denunciaron que habrían sido víctimas de presuntos actos de hostigamiento sexual y la fecha en que la UANCV habría cometido las infracciones imputadas, pues, dependerá de esta última la evaluación de la normativa aplicable.
34. Así, si se verifica que las presuntas infracciones son permanentes; es decir, están relacionadas a situaciones antijurídicas prolongadas en el tiempo por voluntad del autor, siendo que el ilícito se sigue consumando y la infracción se continúa cometiendo hasta que se abandona la situación antijurídica¹⁸, lo que corresponde es que el órgano instructor impute la comisión de la infracción tipificada con el nuevo RIS.
35. En cambio, si las presuntas infracciones son instantáneas; es decir, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en el momento en que se consuma el ilícito¹⁹, corresponde que el órgano instructor aplique el RIS vigente a dicha fecha.
36. De acuerdo con ello, correspondía que se aplicara el nuevo RIS a los cuatro hechos imputados a la universidad, toda vez que las conductas imputadas en los casos 1, 2 y 3 – no esclarecer los hechos mediante una resolución motivada– constituyen infracciones de naturaleza permanente, pues el incumplimiento de la universidad permaneció hasta la fecha de la imputación de los cargos y, en el caso 4, la conducta imputada -aplicación indebida de sanción– constituye una infracción de naturaleza instantánea que se configuró el 17 de mayo de 2019, fecha en la que el nuevo RIS se encontraba vigente.
37. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que el numeral 9.7 del Anexo del antiguo RIS, vigente hasta el 20 de marzo de 2019, sí señalaba expresamente los elementos objetivos y subjetivos de la conducta en los siguientes términos *“Incumplir o excederse en las atribuciones conferidas en la Ley N.º 30220 y el Estatuto a los órganos y/o autoridades de gobierno de la universidad pública o de la universidad privada”*.
38. En tal sentido, el incumplimiento de las atribuciones conferidas a los órganos y/o autoridades de la universidad relacionadas al esclarecimiento de los hechos y la resolución del procedimiento de los docentes denunciados por presuntos actos de hostigamiento sexual, también estaba contemplado como un supuesto del tipo infractor descrito en el numeral 9.7 del Anexo del antiguo RIS.

2.1.3. Sobre la supuesta vulneración a la autonomía universitaria

39. La UANCV señaló que la imputación vulneraba la autonomía universitaria, pues sugería que se debía sancionar a los docentes denunciados; no obstante, la autoridad administrativa no estaba facultada a obligar a los órganos competentes de la universidad a imponer sanciones.

¹⁸ Ídem

¹⁹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, Madrid: Editorial Civitas, 2001. Núm. 112, p. 556-557.

Enlace:

https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

40. Al respecto, de acuerdo con el último párrafo del artículo 18 de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución), si bien cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; esta autonomía debe estar enmarcada en la propia Constitución y las leyes²⁰; es decir, no es irrestricta, está limitada por la Constitución y las leyes.
41. Respecto a los alcances y límites de la referida autonomía universitaria, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia del Pleno Jurisdiccional del 10 de noviembre de 2015, sistematizó sus múltiples pronunciamientos señalando en su fundamento 44 lo siguiente “(...) si bien es cierto que la autonomía universitaria garantiza la independencia de las universidades, en diversos aspectos, también lo es que la misma no le da carta blanca para actuar abusando de una libertad irrestricta, más aún cuando dicha actuación es contraria a la ley o a la Constitución, pues de este modo se estaría avalando el abuso de derecho” (STC 00037-2009-AI/TC, Fundamento Jurídico 28)²¹.
42. De acuerdo con ello, la resolución de imputación de cargos no vulneró de modo alguno su autonomía universitaria, pues no se demanda de ella que “declare responsables o sancione a los docentes denunciados”, sino únicamente se ha observado el hecho que las autoridades competentes de la UANCV no habrían ejercido las atribuciones descritas en la Ley de Hostigamiento y su propia normativa interna, para determinar -en el marco justamente de su autonomía universitaria- si los presuntos hostigadores denunciados en los casos 1,2 y 3 eran responsables o no por los hechos denunciados por las estudiantes y solo en el caso que se determine la responsabilidad de los docentes denunciados se impongan las sanciones que correspondan, hecho que sí sucedió en el caso 4, en el que -en ejercicio de la autonomía universitaria- la universidad sancionó al docente, aun cuando la sanción aplicada no haya sido la correcta según su normativa interna.
43. Sin perjuicio de ello, cabe anotar, tal como se desarrolló previamente que, la autonomía universitaria no es irrestricta; en ese sentido, si bien corresponde a la universidad atender y resolver las denuncias de hostigamientos sexual que se formulen, además de tener el deber de resolver dichas cuestiones, debe garantizar que ello se concrete en observancia de las normas que rigen dicha actuación, tanto en el trámite como en el tipo de decisiones que deben adoptar.

2.2 Marco teórico y normativo sobre las atribuciones de las universidades para sancionar actos de hostigamiento sexual

44. El artículo 5 de la Ley Universitaria establece, entre los principios que rigen a las universidades: el del interés superior del estudiante; afirmación de la vida y dignidad humana; rechazo a toda

²⁰ Constitución Política del Perú de 1993

Educación universitaria

Artículo 18.- (...)

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

²¹ Pleno Jurisdiccional Expedientes 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC, Sentencia del Tribunal Constitucional, Caso Ley Universitaria (2015) <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00014-2014-AI%2000016-2014-AI%2000019-2014-AI%2000007-2015-AI.pdf>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

forma de violencia, intolerancia y discriminación; y, la ética pública y profesional²²; asimismo, de acuerdo a este cuerpo normativo, son fines de la universidad²³, la formación de profesionales de manera integral, la proyección a la comunidad de sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo, así como la promoción del desarrollo humano y el servicio a la comunidad y la formación de personas libres en una sociedad libre; por último, en cuanto a las funciones de la universidad²⁴, señala que una de ellas es contribuir al desarrollo humano.

45. El artículo 7 de la Ley Universitaria²⁵ establece que otras de las funciones de las universidades, son aquellas que señala la Constitución Política del Perú, la ley, su estatuto y normas conexas. En atención a ello, no solo deben observar las obligaciones que de manera puntual recoge la Ley Universitaria, sino también las establecidas, por ejemplo, en leyes especiales.
46. En ese sentido, una ley especial que incide en la actividad de las universidades es la Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual (en adelante, la Ley de Hostigamiento), cuyo objeto es la prevención y sanción del hostigamiento sexual en las

²² Ley N.º 30220, Ley Universitaria

Artículo 5.- Principios

Las universidades se rigen por los siguientes principios: (...)

5.10 Afirmación de la vida y dignidad humana. (...)

5.14 El interés superior del estudiante. (...)

5.16 Rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación.

5.17 Ética pública y profesional.

²³ Ley N.º 30220, Ley Universitaria

Artículo 6. Fines de la universidad. La universidad tiene los siguientes fines:

6.1 Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad.

6.2 Formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país.

6.3 Proyectar a la comunidad sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo.

6.4 Colaborar de modo eficaz en la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social. 6.5 Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística.

6.6 Difundir el conocimiento universal en beneficio de la humanidad.

6.7 Afirmar y transmitir las diversas identidades culturales del país.

6.8 Promover el desarrollo humano y sostenible en el ámbito local, regional, nacional y mundial.

6.9 Servir a la comunidad y al desarrollo integral.

6.10 Formar personas libres en una sociedad libre.

²⁴ Ley N.º 30220, Ley Universitaria.

Artículo 7. Funciones de la universidad

Son funciones de la universidad:

7.1 Formación profesional.

7.2 Investigación.

7.3 Extensión cultural y proyección social.

7.4 Educación continua.

7.5 Contribuir al desarrollo humano.

7.6 Las demás que le señala la Constitución Política del Perú, la ley, su estatuto y normas conexas.

²⁵ Ley N.º 30220, Ley Universitaria.

Artículo 7. Funciones de la universidad

Son funciones de la universidad:

7.1 Formación profesional.

7.2 Investigación.

7.3 Extensión cultural y proyección social.

7.4 Educación continua.

7.5 Contribuir al desarrollo humano.

7.6 Las demás que le señala la Constitución Política del Perú, la ley, su estatuto y normas conexas.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

relaciones de autoridad o dependencia; y, que se presente entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo.

47. La Ley de Hostigamiento, define el hostigamiento sexual como una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole²⁶.
48. Esta ley, incluye en su ámbito de aplicación a las universidades, consideradas tanto Instituciones Educativas como centros laborales²⁷. Por su parte, el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Hostigamiento, vigente hasta el 22 de julio de 2019²⁸, al regular el procedimiento en centros universitarios, señalaba que en su ámbito de aplicación se encuentran comprendidos los profesores, estudiantes, autoridades, funcionarios y servidores.
49. Asimismo, el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Hostigamiento, precisaba que las entidades involucradas debían desarrollar una investigación que privilegie la protección de la víctima; y, que tenga por finalidad verificar la existencia del acto de hostigamiento sexual y, en consecuencia, determinar la responsabilidad correspondiente.

²⁶ Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1410 del 12 de setiembre de 2018

Artículo 4.- Concepto de hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.

En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiteración de la conducta.

²⁷ La norma establece que las entidades involucradas serán las instituciones señaladas en el artículo 2 de la Ley sobre Hostigamiento, el cual cita a continuación:

Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1410 del 12 de setiembre de 2018

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende:

1. En Centros de Trabajo públicos y privados: a los trabajadores o empleadores, al personal de dirección o de confianza, al titular, asociado, director, accionista o socio de la empresa o institución; asimismo, a los funcionarios o servidores públicos cualquiera sea su régimen laboral.
2. En Instituciones Educativas: a los promotores, organizadores, asesores, directores, profesores, personal administrativo, auxiliar o de servicios de los centros y programas educativos, institutos superiores, sean públicos, privados, comunales, cooperativos parroquiales u otros, cualquiera sea su régimen o forma legal.
3. En Instituciones Policiales y Militares: al personal policial y militar, al personal civil que trabaja dentro de dichas instituciones, al personal de servicio o auxiliar y a los terceros que prestan servicios para tales entidades bajo el ámbito del Código Civil o la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
4. A las demás personas intervinientes en las relaciones de sujeción no reguladas por el derecho laboral, tales como la prestación de servicios sujetas a las normas del Código Civil, la formación de aprendices del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI), los Programas de Capacitación para el trabajo, el acceso a centros de educación superior, y otras modalidades similares.

²⁸ Cabe precisar que, si bien mediante Decreto Supremo N.º 014-2019-MIMP, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2019, se derogó el Decreto Supremo 10-2003-MINDES y se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N.º 27942, en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de este nuevo Reglamento se precisó que los procedimientos por hostigamiento sexual que se encuentren en curso se rigen por las normas procedimentales vigentes al momento en que se interpuso la denuncia.

Asimismo, se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos denunciados contra los estudiantes.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

50. En cuanto a la sanción aplicable a quien comete actos de hostigamiento sexual, el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Hostigamiento²⁹ señalaba que dependía de la gravedad de la conducta y establecía un listado de posibles sanciones. En cualquier caso, las sanciones serán impuestas tomando en consideración el régimen disciplinario aplicable al denunciado.
51. De lo anterior se concluye que, es función de las universidades cumplir con las obligaciones previstas en leyes especiales, tal como la Ley de Hostigamiento y su reglamento. De modo particular, ante el conocimiento de presuntos actos de hostigamiento sexual, debe: (i) verificar si se cometieron actos de hostigamiento sexual; (ii) de ser el caso, determinar la responsabilidad correspondiente a cualquier miembro de la comunidad universitaria; e, (iii) imponer la sanción pertinente.
52. Estas acciones de investigación y sanción que deben cumplir las universidades encuentran sustento en los principios generales aplicables a las relaciones, situaciones y procesos vinculados a la Ley, el Reglamento de Hostigamiento y en los principios que rigen a las universidades establecidos en el artículo 5 de la Ley Universitaria antes mencionado, como el del interés superior del estudiante; afirmación de la vida y dignidad humana; rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación; y, la ética pública.
53. En efecto, de acuerdo con tales principios, la persona humana y el respeto a su dignidad es el fin supremo de la sociedad y del Estado³⁰; por tanto, las universidades deben realizar acciones de prevención, investigación y sanción, asegurando la debida protección de la presunta víctima de hostigamiento sexual.
54. Es así como, ante denuncias por hostigamiento sexual, las autoridades universitarias deben intervenir de manera inmediata y oportuna disponiendo la ejecución de medidas de prevención y protección de las víctimas³¹, así como deben gestionar la obtención de pruebas

²⁹ Decreto Supremo N.° 010-2003-MIMDES, Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley N.° 27942

Artículo 16.- Sanciones: En caso se determine el acto de hostigamiento sexual, las sanciones aplicables dependerán de la gravedad, y podrán ser:

- a. amonestación verbal o escrita,
- b. suspensión,
- c. despido,
- d. separación temporal o definitiva,
- e. ser dado de baja o pasar a disponibilidad
- f. otras, de acuerdo con el ámbito de aplicación.

³⁰ Decreto Supremo N.° 014-2019-MIMP, Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley N.° 27942

Artículo 4.- Principios

Las acciones de prevención y sanción del hostigamiento sexual se sustentan en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros vinculados a dicha materia:

- a) **Principio de dignidad y defensa de la persona:** las autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben actuar teniendo en cuenta que la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado y asegurando su protección, en la medida en que el hostigamiento puede generar un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la persona hostigada.

(...)

³¹ Decreto Supremo N.° 014-2019-MIMP, Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley N.° 27942

Artículo 4.- Principios



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos y la resolución del procedimiento³²emitiendo un pronunciamiento motivado observando los plazos previstos de acuerdo con el régimen aplicable³³.

55. Estas obligaciones dirigidas a esclarecer los hechos buscan procurar justicia oportuna a las víctimas, ya que la falta de pronunciamiento o la demora excesiva en su emisión constituye una forma de revictimización, lo cual está prohibido³⁴. Asimismo, provee de tranquilidad a la comunidad universitaria, ya permite superar la situación de incertidumbre respecto de los hechos, identificación y determinación de la responsabilidad de quien corresponda mediante la imposición de sanciones o soluciones correspondientes, lo que repercute no solo a favor de las denunciadas y potenciales víctimas, sino también a favor del propio denunciado. Finalmente, el esclarecimiento oportuno de los hechos contribuye a evitar impunidad frente a

Las acciones de prevención y sanción del hostigamiento sexual se sustentan en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros vinculados a dicha materia:

(...)

e) **Principio de intervención inmediata y oportuna:** Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben intervenir en forma oportuna, disponiendo de manera inmediata la ejecución de medidas de prevención de actos de hostigamiento sexual, así como las medidas de protección de las víctimas con la finalidad de responder efectivamente.

(...)

- ³² **Decreto Supremo N.° 014-2019-MIMP, Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley N.° 27942**

Artículo 4.- Principios

Las acciones de prevención y sanción del hostigamiento sexual se sustentan en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros vinculados a dicha materia:

(...)

h) **Principio de impulso de oficio:** Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual, deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos, así como la obtención de pruebas, que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos y la resolución del procedimiento.

- ³³ **Decreto Supremo N.° 014-2019-MIMP, Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley N.° 27942**

Artículo 4.- Principios

Las acciones de prevención y sanción del hostigamiento sexual se sustentan en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros vinculados a dicha materia:

(...)

g) **Principio del debido procedimiento:** Los/as participantes en los procedimientos iniciados al amparo de la presente norma, gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho en un plazo razonable y todos aquellos atributos derivados de su contenido esencial.

(...)

j) **Principio de celeridad:** Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben ajustar su actuación de tal modo que se eviten actuaciones procesales que dificulten el desarrollo del procedimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en los plazos legalmente establecidos.

(...)

- ³⁴ **Decreto Supremo N.° 014-2019-MIMP, Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley N.° 27942**

Artículo 4.- Principios

(...)

l) **Principio de no revictimización:** Las autoridades y personas involucradas en el proceso de investigación deben adoptar todas las medidas necesarias en el marco de la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales para evitar que la víctima de hostigamiento sexual sea revictimizada.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

las denuncias por hostigamiento sexual e impedir la presencia de hostigadores sexuales en el sistema universitario.

56. Además de lo señalado, la universidad debía y debe cumplir con las siguientes obligaciones que en el marco de una investigación por actos de hostigamiento sexual sirven de complemento para proteger a las víctimas y para garantizar la eficacia de la investigación:
- Según el artículo 2 de la Ley de Hostigamiento, deben contar con una política interna de prevención y sanción del hostigamiento sexual, y establecer otras medidas –incluso más favorables– en sus directivas, reglamentos internos o documentos de similar naturaleza.
 - Según establecía el numeral 7.2 del artículo 7³⁵ del Reglamento de la Ley de Hostigamiento, frente a una denuncia por situaciones que podrían constituir hostigamiento sexual, la universidad podía dictar medidas cautelares que se ajusten a la intensidad, proporcionalidad y necesidad, con la finalidad de proteger a las víctimas.
57. En este orden de ideas, la inobservancia de las normas para verificar la existencia de un acto de hostigamiento sexual y determinar la responsabilidad por los órganos a los que –de acuerdo con su organización– se les atribuyó esta función, implicaría el incumplimiento de la Ley Universitaria y/o la normativa interna de la universidad, de ser el caso.
58. Es importante señalar que la obligación de determinar la responsabilidad del denunciado por la comisión de actos de hostigamiento sexual persiste con independencia del régimen aplicable (disciplinario u otros), pues, en la medida que exista una denuncia o la universidad haya tomado conocimiento sobre presuntos actos de hostigamiento sexual, la universidad tendrá la obligación de verificar si en efecto los actos de hostigamiento sexual denunciados ocurrieron o no.
59. Por otro lado, es preciso mencionar que el incumplimiento de las funciones asignadas a órganos y autoridades siempre afecta el normal funcionamiento de la universidad, particularmente en su gestión institucional, esto es así porque ello implica que sus diversas actividades no se desarrollan con regularidad; es decir, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Universitaria y sus respectivas normas internas.
60. Así, en materia de hostigamiento sexual el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir la universidad impacta directamente en los principios, políticas y fines institucionales

³⁵ **Decreto Supremo N.° 010-2003-MIMDES, Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley N.° 27942**

7.2. Medidas cautelares. - Con la finalidad de asegurar la eficacia de la Resolución final y la protección a la víctima, se podrá solicitar y/o dictar medidas cautelares. Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad, y que podrán ser:

- Rotación del presunto hostigador.
- Suspensión temporal del presunto hostigador, salvo los trabajadores del Régimen Laboral Público.
- Rotación de la víctima, a solicitud de la misma.
- Impedimento de acercarse a la víctima o a su entorno familiar, para lo cual se deberá efectuar una constatación policial al respecto.
- Asistencia psicológica u otras medidas de protección que garanticen la integridad física, psíquica y/o moral de la víctima, por ser el/la mayor afectado/a con el hostigamiento sexual sufrido. Dicha responsabilidad estará a cargo del Sector Salud.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que sirven de parámetro para su gestión institucional; particularmente, los orientados al desarrollo humano y de la sociedad en el marco de la ética y el respeto a la dignidad humana.

61. Por tanto, el incumplimiento de estas obligaciones implicará la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9.7 del anterior RIS³⁶ o en el numeral 4.7 del nuevo RIS³⁷ —dependiendo de la fecha de la comisión del incumplimiento—, consistentes en permitir el incumplimiento, por parte de sus órganos o autoridades, de las atribuciones conferidas por la Ley o el estatuto.

2.3 Análisis de responsabilidad

62. A la fecha de ocurrencia de los hechos cuestionados y la presentación de las respectivas denuncias, la UANCV no contaba con un procedimiento específico para el trámite de las denuncias por presuntos actos de hostigamiento sexual; no obstante, eran aplicables los siguientes instrumentos normativos:

- (i) El Estatuto de la UANCV (en adelante, el Estatuto), aprobado por Resolución N.° 004-2015-UANCV-AU-R del 2 de noviembre de 2015.
- (ii) El Reglamento Interno de Trabajo para el personal docente (en adelante, Reglamento Docente), aprobado por Resolución N.° 0029-2016- UANCV-CU-R del 4 de julio de 2016.

63. El Estatuto³⁸, en la misma línea que su Reglamento Docente³⁹, prevé que todo el personal docente hallado responsable de la comisión de conductas de hostigamiento sexual y actos

³⁶ **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2015. Anexo Tipificación de Infracciones a la Ley N.° 30220 - Ley Universitaria (...)**

9.7 Incumplir o excederse en las atribuciones conferidas en la Ley N.° 30220 y el Estatuto a los órganos y/o autoridades de gobierno de la universidad pública o de la universidad privada (...).

³⁷ **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu aprobado por Decreto Supremo N.° 05-2019-MINEDU. Anexo Cuadro de Infracciones del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu (...)**

4.7 Permitir el incumplimiento, cumplimiento defectuoso, retraso, negativa, omisión o excesos en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria y el estatuto a los órganos y/o autoridades de gobierno de la universidad, cuando ello afecte o perjudique el correcto funcionamiento de la universidad o el desempeño del cargo (...)

³⁸ **Estatuto de la UANCV**

Artículo 109. Calificación de la falta. Es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción, atendiendo a la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.

(...)

d) Separación definitiva del ejercicio de la función docente.

Son causales de destitución, la trasgresión, por acción u omisión de los principios, deberes, prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves las siguientes:

(...)

13. Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

(...)

³⁹ **Reglamento Interno de Trabajo para el Personal Docente UANCV**

Artículo 54. Calificación de la falta. Es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción, atendiendo a la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.

(...)



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que atenten contra la integridad y libertad sexual son sancionados con la separación definitiva de la institución. Ello, sin perjuicio de que, durante la investigación, se disponga de manera preventiva su separación temporal⁴⁰.

64. Por otro lado, en lo que concierne a la investigación y al procedimiento administrativo sancionador, se advierte que la Defensoría Universitaria de la UANCV⁴¹ es el órgano responsable de la recepción y primera atención de las denuncias, así como responsable de desarrollar las investigaciones preliminares del caso.
65. En tal sentido, en caso de encontrarse indicios que adviertan la presunta comisión de actos de hostigamiento sexual, los actuados serán trasladados al Tribunal de Honor para evaluar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador⁴², el mismo que concluirá con el pronunciamiento del Consejo de Facultad⁴³ y el Consejo Universitario⁴⁴, de corresponder, en primera y segunda instancia, respectivamente.

d) Separación definitiva del ejercicio de la función docente.

Son causales de destitución, la trasgresión, por acción u omisión de los principios, deberes, prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves las siguientes:

(...)

13. Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

(...)

⁴⁰ **Estatuto de la UANCV del 2015**

Artículo 108. Las medidas preventivas son las que a continuación se detalla:

Cuando el proceso administrativo contra un docente, que se origina por la presunción de hostigamiento sexual, en agravio de un miembro de la comunidad universitaria, por los delitos contemplados en el código penal; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio de la Universidad, el docente es separado, previamente, sin perjuicio de la sanción que se le imponga.

⁴¹ **Reglamento de la Defensoría Universitaria**

Artículo 14.- Son funciones del Defensor Universitario de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez:

(...)

4. Atender, recepcionar, tramitar las denuncias y reclamaciones que formulen los miembros de la comunidad universitaria vinculadas con la infracción de derechos y libertades individuales en las instancias de prestación de servicios de la universidad.

(...)

⁴² **Reglamento Interno de Trabajo para el Personal Docente Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, aprobado mediante Resolución N.º 0029-2016- UANCV-CU-R, del 4 de julio de 2016.**

Artículo 54 Calificación de la falta. Es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción, atendiendo a la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.

(...)

d) Separación definitiva del ejercicio de la función docente.

(...)

16. La suspensión y la separación definitiva de un profesor es aplicada, previo proceso seguido, por el Tribunal de Honor y/o Comisión Disciplinaria.

⁴³ **Estatuto de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez del 2015**

Artículo 30. Las atribuciones del Consejo de Facultad son: (...)

j) Ejercer, en primera instancia, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo y de servicio; (...)

⁴⁴ **Estatuto de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez del 2015**

Artículo 18. Atribuciones del Consejo Universitario

El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones: (...)

o) Ejercer, en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos; (...)



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

2.3.1. Sobre la denuncia contra el docente de iniciales R.P.S.R.

66. Se imputó a la UANCV haber permitido que las autoridades y órganos encargados de atender y resolver la denuncia del 4 de enero de 2018 presentada por la estudiante de iniciales D.E.M.M. por presuntos actos de hostigamiento sexual⁴⁵ no hayan cumplido con determinar la responsabilidad del docente denunciado.
67. De la revisión de los actuados se verifica que, en atención a la denuncia contra el docente de iniciales R.P.S.R. la UANCV inició un PAD el 31 de mayo de 2018; sin embargo, este fue suspendido el 16 de mayo de 2019 por presuntas irregularidades advertidas en el procedimiento, siendo que, pese al tiempo transcurrido, la universidad no cumplió con presentar información que dé cuenta de un pronunciamiento final sobre las investigaciones y la responsabilidad del presunto hostigador.
68. Adicionalmente, se advirtió que no existía evidencia de que la UANCV haya dictado la medida preventiva de separación del docente al tomar conocimiento de la denuncia, conforme estaba previsto en su normativa interna.
69. En sus descargos, la UANCV señaló que investigó los hechos denunciados y que la demora en el pronunciamiento final se debió a que recién el 24 de junio de 2021 designó un nuevo Tribunal de Honor; no obstante, ello no constituiría una infracción. Como sustento, presentó la Resolución N° 0001-2021-UANCV-AU-R del 24 de junio de 2021, mediante la cual se designó a los integrantes del Tribunal de Honor.
70. Al respecto, el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Hostigamiento⁴⁶, era claro al establecer que las instituciones educativas estaban obligadas no solo a desarrollar una investigación que privilegie la protección de la víctima, sino a pronunciarse sobre el resultado final derivado de dicha investigación a fin de determinar la existencia de actos de hostigamiento sexual y la responsabilidad del presunto hostigador. Además, el artículo 7.5 del Reglamento de la Ley de Hostigamiento Sexual⁴⁷ era claro al establecer que el plazo máximo del procedimiento era de veinte (20) días hábiles.
71. De acuerdo con los artículos mencionados, se debe precisar que la conducta imputada a la UANCV es que, hasta la fecha del inicio del PAS y, pese a lo plazos legales regulados, no haya cumplido con esclarecer los hechos denunciados y determinar la responsabilidad del docente denunciado.

⁴⁵ Ver fojas 151 al 171 del expediente.

⁴⁶ **Decreto Supremo N.° 010-2003-MIMDES, Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley N.° 27942.**

Artículo 6.- De la finalidad del procedimiento. - El procedimiento tiene por finalidad determinar la existencia o configuración del hostigamiento sexual y la responsabilidad correspondiente, garantizando una investigación reservada, confidencial, imparcial, eficaz, que permita sancionar al hostigador y proteger a la víctima, cumpliendo con el debido proceso. (...).

⁴⁷ **Decreto Supremo N.° 010-2003-MIMDES, Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley N.° 27942.**

Artículo 7.- Etapas y Plazos del Procedimiento General:

(...)

7.5 Plazo máximo. - El procedimiento durará como máximo 20 días hábiles, salvo el término de la distancia debidamente fundamentado, para el caso de las regiones geográficamente apartadas.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

72. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la falta de designación oportuna de sus autoridades – como los miembros del Tribunal de Honor – es de exclusiva responsabilidad la universidad, por lo que ello no constituye una causal válida para eximirse de responsabilidad por incumplir con sus atribuciones conforme lo establece la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento. Por el contrario, únicamente, evidencia una falta de diligencia en su gestión institucional, toda vez que corresponde a la universidad organizarse de modo tal que cumpla con atender oportunamente este tipo de denuncias que, por su importancia, requieren de una atención inmediata y tuitiva.
73. En ese sentido, la denuncia presentada por la estudiante de iniciales D.E.M.M. por presuntos actos de hostigamiento sexual cometidos por el docente de iniciales R.P.S.R., constituía elemento suficiente para que; además de investigar los hechos denunciados, la universidad cumpliera con su atribución de emitir un pronunciamiento motivado determinando su responsabilidad considerando el plazo máximo que tenía para hacerlo; sin embargo, no lo hizo.
74. Por otro lado, la UANCV informó que el Tribunal de Honor declaró la caducidad del anterior PAD contra el docente, inició un nuevo PAD y dictó su separación temporal como medida preventiva. Como sustento, presentó la Resolución N° 008 del 2 de agosto de 2021. Asimismo, indicó que el docente tuvo vínculo con la universidad hasta el 31 de diciembre de 2017.
75. Al respecto, es necesario advertir que, si bien inició un nuevo PAD contra el docente, esto ocurrió de manera posterior a la imputación de cargos y; además, a la fecha, la incertidumbre en cuanto al esclarecimiento de los hechos denunciados y la determinación de la responsabilidad del docente denunciado no ha sido corregida, pues tampoco ha cumplido con acreditar el resultado final del nuevo PAD pese a haber transcurrido más de tres (3) años desde la presentación de la denuncia y más de ocho (8) meses de haberse iniciado un nuevo PAD.
76. Adicionalmente a ello, cabe mencionar que la obligación de investigar los hechos de hostigamiento sexual con la finalidad de verificar la responsabilidad correspondiente no se extingue con la ruptura del vínculo laboral entre el presunto hostigador y la universidad (por renuncia, despido o similar).
77. Así, en la medida que los hechos denunciados se produzcan cuando existía vínculo entre los miembros de la comunidad universitaria, la universidad tendrá la obligación de investigar para esclarecer los hechos denunciados y emitir un pronunciamiento motivado sobre la responsabilidad y, por tanto, la condición de hostigador del denunciado, aun cuando este ya no labore en la institución o lo sanción no sea posible de materializarse.
78. La exigencia del cumplimiento de esta obligación cobra relevancia, ya que permite identificar a hostigadores sexuales en el sistema universitario a fin de evitar su vinculación con la universidad u otras universidades, así también, evitar la exposición a riesgo de otros estudiantes, considerado la gravedad de los actos de hostigamiento sexual y que la falta de detección de hechos de esta naturaleza podría conllevar incluso a la comisión de actos de mayor gravedad.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

79. Asimismo, en la medida que se obtenga información sobre la ocurrencia de situaciones de acoso sexual en las universidades, ello permitirá la elaboración de un diagnóstico y análisis situacional en materia de hostigamiento sexual; lo que, a su vez, permitirá la formulación de estrategias de prevención y planes de acción para combatir esta problemática.
80. Por tanto, la desvinculación del docente por la culminación del contrato tampoco enervaba la obligación de la UANCV de realizar las investigaciones a fin de esclarecer los hechos denunciados y emitir un pronunciamiento motivado sobre la responsabilidad correspondiente y de ese modo cumplir las atribuciones que le impone el marco legal en los casos de denuncias por hostigamiento sexual, así como garantizar que su gestión institucional esté orientada al respeto de la dignidad humana.
81. Debe considerarse que la omisión en la que ha incurrido la UANCV afecta su normal funcionamiento; pues, como se ha señalado anteriormente, el cumplimiento de las funciones de sus órganos y autoridades impacta directamente en el manejo de sus políticas y fines institucionales.
82. Sobre este último punto, cabe agregar que, el Estatuto de la UANCV, recoge como principios rectores, la búsqueda de la verdad, la afirmación de la vida y dignidad humana, el interés superior del estudiante, la ética pública y profesional, el rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación y la ética pública y profesional; en cuanto a sus fines institucionales, establece que busca promover el desarrollo humano y sostenible en ámbito local, regional, nacional y mundial y formar personas libres en una sociedad independiente; y, respecto a sus funciones, la contribución al desarrollo humano y demás que señale la constitución Política del Perú y otras normas complementarias.
83. Como se advierte, los principios fines y funciones mencionados —que además coinciden con los recogidos por la Ley Universitaria mencionados en el marco teórico— se encuentran orientados al libre desarrollo del ser humano y de la sociedad en el marco de la ética y el respeto a la dignidad humana; siendo que, su cumplimiento, y por tanto, el correcto funcionamiento de la universidad, solo puede lograrse si esta asume un compromiso real de combatir de manera firme actos que atentan contra la dignidad humana —como los de hostigamiento sexual— a través del cumplimiento de las funciones que han sido asignadas a sus órganos y autoridades para la atención de este tipo de casos, de tal manera que se garantice que los miembros de la comunidad universitaria puedan desarrollarse en espacios seguros y libres toda forma de violencia, intolerancia y discriminación.
84. En tal sentido, corresponde sancionar a la UANCV por incurrir en la conducta infractora imputada en su contra, tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del nuevo RIS; en tanto permitió el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos y/o autoridades por el artículo 7 de la Ley Universitaria para determinar la responsabilidad del docente de iniciales R.P.S.R. que fue denunciado por actos de hostigamiento sexual por la estudiante de iniciales D.E.M.M.

2.3.2. Sobre la denuncia contra el docente de iniciales M.V.J.D.

85. Se imputó a la UANCV haber permitido que las autoridades y órganos encargados de atender y resolver la denuncia del 20 de agosto de 2018 presentada por la estudiante de iniciales E.R.C.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

por presuntos actos de hostigamiento sexual⁴⁸ no hayan cumplido con determinar la responsabilidad del docente denunciado.

86. De la revisión de los actuados se verifica que, en atención a la denuncia contra el docente de iniciales M.V.J.D. la UANCV inició un PAD el 5 de abril de 2019; sin embargo, este fue suspendido el 16 de mayo de 2019 por presuntas irregularidades advertidas en el procedimiento, siendo que, pese al tiempo transcurrido, la universidad no cumplió con presentar información que dé cuenta de un pronunciamiento final sobre las investigaciones y la determinación de la responsabilidad del presunto hostigador.
87. Adicionalmente, se advirtió que no existía evidencia de que la UANCV haya dictado la medida preventiva de separación del docente al tomar conocimiento de la denuncia, conforme estaba previsto en su normativa interna.
88. En sus descargos, la UANCV reiteró que investigó los hechos denunciados y que la demora en el pronunciamiento final se debió a que recién el 24 de junio de 2021 designó un nuevo Tribunal de Honor; no obstante, ello no constituiría una infracción. Como sustento, presentó la Resolución N° 0001-2021-UANCV-AU-R del 24 de junio de 2021, mediante la cual se designó a los integrantes del Tribunal de Honor.
89. Al respecto, como fue señalado en el punto 70, las instituciones educativas están obligadas no solo a desarrollar una investigación que privilegie la protección de la víctima, sino a pronunciarse sobre el resultado final derivado de dicha investigación. Además, el artículo 7.5 del Reglamento de la Ley de Hostigamiento Sexual era claro al establecer que el plazo máximo del procedimiento era de veinte (20) días hábiles.
90. De acuerdo con los artículos mencionados, se debe precisar que la conducta imputada a la UANCV es que, hasta la fecha del inicio del PAS y, pese a lo plazos legales regulados, no haya cumplido con esclarecer los hechos denunciados y determinar la responsabilidad del docente denunciado. Por el contrario, únicamente, evidencia una falta de diligencia en su gestión institucional, toda vez que corresponde a la universidad organizarse de modo tal que cumpla con atender oportunamente este tipo de denuncias que, por su importancia, requieren de una atención inmediata y tuitiva.
91. Sin perjuicio de ello, la falta de designación oportuna de sus autoridades es de exclusiva responsabilidad la universidad, por lo que ello no constituye una causal válida para eximirse de responsabilidad por incumplir con sus atribuciones conforme lo establece la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento.
92. En ese sentido, la denuncia presentada por la estudiante de iniciales E.R.C. por presuntos actos de hostigamiento sexual cometidos por el docente de iniciales M.V.J.D., constituía elemento suficiente para que; además de investigar los hechos denunciados, la universidad cumpliera con su atribución de emitir un pronunciamiento motivado determinando su responsabilidad considerando el plazo máximo que tenía para hacerlo; sin embargo, no lo hizo.

⁴⁸ Ver fojas 262 y 263 del expediente.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

93. Por otro lado, la UANCV informó que el Tribunal de Honor declaró la caducidad del anterior PAD contra el docente, inició un nuevo PAD y dictó su separación temporal como medida preventiva. Como sustento, presentó la Resolución N° 004 del 2 de agosto de 2021. Asimismo, indicó que el docente tuvo vínculo con la universidad hasta el 26 de febrero de 2021.
94. Al respecto, es necesario advertir que, si bien inició un nuevo PAD contra el docente, esto ocurrió de manera posterior a la imputación de cargos y; además, a la fecha, la incertidumbre en cuanto al esclarecimiento de los hechos denunciados y determinar la responsabilidad del docente denunciado no ha sido corregida, pues tampoco ha cumplido con acreditar el resultado final del nuevo PAD, pese a haber transcurrido más de tres (3) años desde la presentación de la denuncia y más de ocho (8) meses de haberse iniciado en nuevo PAD.
95. Adicionalmente a ello, como fue explicado en el numeral 76 al 79, la desvinculación del docente por la culminación del contrato tampoco enervaba la obligación de la UANCV de esclarecer los hechos denunciados y determinar la responsabilidad correspondiente y de ese modo cumplir las atribuciones que le impone el marco legal en los casos de denuncias por hostigamiento sexual, así como garantizar que su gestión institucional esté orientada al respeto de la dignidad humana.
96. Esta omisión afecta su normal funcionamiento; pues, como fue desarrollado en el punto 81 al 83, el cumplimiento de las funciones de sus órganos y autoridades impacta directamente en el manejo de sus políticas y fines institucionales, los mismos que se encuentran orientados al libre desarrollo del ser humano y de la sociedad en el marco de la ética y el respeto a la dignidad humana.
97. Por tanto, corresponde sancionar a la UANCV por incurrir en la conducta infractora imputada en su contra, tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del nuevo RIS; en tanto permitió el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos y/o autoridades por el artículo 7 de la Ley Universitaria para determinar la responsabilidad del docente de iniciales M.V.J.D. que fue denunciado por actos de hostigamiento sexual por la estudiante de iniciales E.R.C.

2.3.3. Sobre la denuncia contra el docente de iniciales J.A.P.V.

98. Se imputó a la UANCV haber permitido que las autoridades y órganos encargados de atender y resolver la denuncia del 6 de diciembre de 2018 presentada por un grupo de alumnos de la Escuela Profesional de Ingeniería Civil por presuntos actos de hostigamiento sexual⁴⁹ contra un grupo de alumnas, no hayan cumplido con determinar la responsabilidad del docente denunciado.
99. De la revisión de los actuados se verifica que, en atención a la denuncia contra el docente de iniciales J.A.P.V., la UANCV inició un PAD el 22 de abril de 2019; sin embargo, esta fue dejada sin efecto el 13 de mayo de 2019 por recomendación del Tribunal del Honor, siendo que, pese al tiempo transcurrido, la universidad no cumplió con presentar información que dé cuenta de un pronunciamiento final sobre las investigaciones y la determinación de la responsabilidad del presunto hostigador.

⁴⁹ Ver fojas 420 al 423 del expediente.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

100. Adicionalmente, se advirtió que no existía evidencia de que la UANCV haya dictado la medida preventiva de separación del docente al tomar conocimiento de la denuncia, conforme estaba previsto en su normativa interna.
101. En sus descargos, la UANCV reiteró en que investigó los hechos denunciados y que la demora en el pronunciamiento final se debió a que recién el 24 de junio de 2021 designó un nuevo Tribunal de Honor; no obstante, ello no constituiría una infracción. Como sustento, presentó la Resolución N.º 0001-2021-UANCV-AU-R del 24 de junio de 2021, mediante la cual se designó a los integrantes del Tribunal de Honor.
102. Al respecto, como fue señalado en el punto 70, las instituciones educativas están obligadas no solo a desarrollar una investigación que privilegie la protección de la víctima, sino a pronunciarse sobre el resultado final derivado de dicha investigación. Además, el artículo 7.5 del Reglamento de la Ley de Hostigamiento Sexual era claro al establecer que el plazo máximo del procedimiento era de veinte (20) días hábiles.
103. De acuerdo con los artículos mencionados, se debe precisar que la conducta imputada a la UANCV es que, hasta la fecha del inicio del PAS y, pese a lo plazos legales regulados, no haya cumplido con esclarecer los hechos denunciados y determinar la responsabilidad del docente denunciado. Por el contrario, únicamente, evidencia una falta de diligencia en su gestión institucional, toda vez que corresponde a la universidad organizarse de modo tal que cumpla con atender oportunamente este tipo de denuncias que, por su importancia, requieren de una atención inmediata y tuitiva.
104. Sin perjuicio de ello, la falta de designación oportuna de sus autoridades es de exclusiva responsabilidad la universidad, por lo que ello no constituye una causal válida para eximirse de responsabilidad por incumplir con sus atribuciones conforme lo establece la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento.
105. En ese sentido, la denuncia presentada por un grupo de estudiantes por presuntos actos de hostigamiento sexual cometidos por el docente de iniciales J.A.P.V., constituía elemento suficiente para que; además de investigar los hechos denunciados, la universidad cumpliera con su atribución de determinar su responsabilidad considerando el plazo máximo que tenía para hacerlo; sin embargo, no lo hizo.
106. Por otro lado, la universidad presentó el Oficio N° 145-2021-D-FICP-UANCV del 9 de agosto de 2021, mediante el cual el Decanato da cuenta al Tribunal de Honor sobre lo siguiente:
 - (i) En sesión extraordinaria del 21 de mayo de 2019, el Consejo de Facultad de Ingeniería y Ciencias Puras tomó conocimiento de que la Defensoría Universitaria había dejado sin efecto la resolución que iniciaba la investigación en contra del docente por los actos denunciados y acordó asignarle carga académica en el 2019.
 - (ii) El Consejo de Facultad conformó una Comisión de Investigación la misma que concluyó que los audios aportados como medios probatorios de la denuncia contra el docente no certificaban ni acreditaban quiénes habrían interactuado en dichas conversaciones, ni el tiempo, espacio o contexto en que sucedieron.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

107. Al respecto, ni el referido oficio, ni lo indicado en él, exime de responsabilidad a la universidad por el incumplimiento imputado, pues no constituye un pronunciamiento final por parte de la autoridad competente en el que se haya analizado la conducta denunciada concluyendo la investigación con la determinación de la responsabilidad del presunto hostigador, conforme la normativa de la UACNV.
108. Finalmente, la UANCV informó que el Tribunal de Honor declaró inició un PAD contra el docente y dictó su separación temporal como medida preventiva. Como sustento, presentó la Resolución N° 001 del 11 de agosto de 2021. Asimismo, indicó que el docente tuvo vínculo con la universidad hasta el 31 de julio de 2021.
109. Al respecto, es necesario advertir que, si bien inició un PAD contra el docente, esto ocurrió de manera posterior a la imputación de cargos y; además, a la fecha, la incertidumbre en cuanto al esclarecimiento de los hechos denunciados y la responsabilidad no ha sido corregida, pues tampoco ha cumplido con acreditar el resultado final del PAD, pese a haber transcurrido casi tres (3) años desde la presentación de la denuncia y más de ocho (8) meses de haberse iniciado en nuevo PAD.
110. Adicionalmente a ello, como fue explicado en el numeral 76 al 79, la desvinculación del docente por la culminación del contrato tampoco enervaba la obligación de la UANCV de esclarecer los hechos denunciados y emitir un pronunciamiento motivado sobre la responsabilidad correspondiente y de ese modo cumplir las atribuciones que le impone el marco legal en los casos de denuncias por hostigamiento sexual, así como garantizar que su gestión institucional esté orientada al respeto de la dignidad humana.
111. Esta omisión afecta su normal funcionamiento; pues, como fue desarrollado en el punto 81 al 83, el cumplimiento de las funciones de sus órganos y autoridades impacta directamente en el manejo de sus políticas y fines institucionales, los mismos que se encuentran orientados al libre desarrollo del ser humano y de la sociedad en el marco de la ética y el respeto a la dignidad humana.
112. Por tanto, corresponde sancionar a la UANCV por incurrir en la conducta infractora imputada en su contra, tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del nuevo RIS; en tanto permitió el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos y/o autoridades por el artículo 7 de la Ley Universitaria para determinar la responsabilidad del docente de iniciales J.A.P.V. que fue denunciado por actos de hostigamiento sexual por un grupo de estudiantes.

2.3.4. Sobre la denuncia contra el docente de iniciales L.I.T.

113. Se imputó a la UANCV haber permitido que las autoridades y órganos encargados de atender y resolver la denuncia del 17 de agosto de 2018 presentada por la estudiante de iniciales S.C.R. por presuntos actos de hostigamiento sexual⁵⁰, no hayan cumplido con aplicar la sanción correspondiente al docente según su normativa interna, hecho que se configuró el 17 de mayo de 2019.

⁵⁰ Ver fojas 221 del expediente.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

114. De la revisión de los actuados se verifica que, en atención a la denuncia contra el docente de iniciales L.I.T., la UANCV el 17 de mayo de 2019 aplicó una sanción de amonestación verbal cuando, luego de determinar que el denunciado es responsable de los hechos denunciados, lo que correspondía es que la sanción sea de separación definitiva del agresor. También se advirtió que no existe evidencia de que la UANCV haya dictado la medida preventiva de separación del docente al tomar conocimiento de la denuncia conforme estaba previsto en su normativa interna.
115. En sus descargos, la UANCV reiteró que investigó los hechos denunciados y que la demora en el pronunciamiento final se debió a que recién el 24 de junio de 2021 designó un nuevo Tribunal de Honor; no obstante, ello no constituiría una infracción. Como sustento, presentó la Resolución N.º 0001-2021-UANCV-AU-R del 24 de junio de 2021, mediante la cual se designó a los integrantes del Tribunal de Honor.
116. Al respecto, el argumento de defensa de la UANCV no es coherente con el hecho imputado, pues, a diferencia de los casos 1, 2 y 3, la conducta verificada como pasible de ser sancionada no fue la falta de pronunciamiento final respecto de la determinación de la responsabilidad del docente, sino el hecho de que, el 17 de mayo de 2019, sus órganos y/o autoridades no aplicaron la sanción de separación definitiva al docente de iniciales L.I.T. por los actos de hostigamiento sexual denunciados en su contra.
117. En ese sentido, la determinación de la responsabilidad del docente por los actos de hostigamiento sexual denunciados constituía elemento suficiente para que la universidad cumpliera con sancionarlo con su separación definitiva; sin embargo, no lo hizo, pese a que dicho hecho impacta negativamente en su gestión institucional.
118. A mayor abundamiento, fue informado por la propia universidad por Informe N.º 059-2021-UCP-OJP-UANCV-J del 11 de agosto de 2021 elaborado por la Unidad de Control y Permanencia de la UANCV y por Resolución N.º 0665-2021-UANCV-R del 21 de mayo de 2021, que el docente continuó laborando la universidad hasta el 24 de febrero del 2021, fecha en la que fue cesado por fallecimiento. Pese a ello, UANCV informó que el Tribunal de Honor, mediante Resolución N.º 001 del 2 de agosto de 2021 inició un PAD y dictó la separación temporal del docente denunciado.
119. Al respecto, cabe señalar que, si bien la UANCV inició un nuevo PAD contra el docente, lo cierto es que la infracción por la cual se inició el PAS a la UANCV se configuró el 17 de mayo de 2019 -cuando se dictó la sanción de amonestación al docente-, por lo que su posterior fallecimiento no afecta de modo alguno la configuración de la conducta infractora, así como tampoco el inicio del nuevo PAD.
120. En ese sentido, corresponde sancionar a la UANCV por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del nuevo RIS; en tanto permitió el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos y/o autoridades por el artículo 7 de la Ley Universitaria al no cumplir con aplicar la sanción de separación definitiva al docente de iniciales L.I.T. conforme su normativa interna.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

III. MEDIDA CORRECTIVA

121. El Reglamento para la aplicación de medidas correctivas y de carácter provisional en el procedimiento administrativo sancionador de la Sunedu, aprobado mediante Resolución N.° 083-2019-SUNEDU/CD del 25 de junio de 2019, dispone que en la resolución final, el Órgano Resolutivo podrá dictar disposiciones cuyo objeto es la adecuación de las actividades del administrado a la Ley Universitaria y normas conexas, la paralización de actividades que afecten el servicio educativo superior universitario o la restauración de la situación alterada por la infracción, sin perjuicio de la sanción que corresponda.
122. En el presente caso, se ha verificado que la responsabilidad de los docentes de iniciales R.P.S.R., M.V.J.D. y J.A.P.V. no se ha definido hasta la fecha, pues incluso con posterioridad al inicio del presente PAS la UANCV no ha presentado información que dé cuenta del resultado final de los nuevos PAD iniciados contra dichos docentes, es necesario corregir esta incertidumbre con el dictado de una medida correctiva.
123. En consecuencia, sobre la base de la recomendación efectuada por la Difisa, este Consejo Directivo considera que corresponde ordenar como medida correctiva que la UANCV cumpla, en el plazo de cincuenta (50) días hábiles, contado desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, con esclarecer los hechos denunciados y emitir un pronunciamiento motivado sobre la responsabilidad de los docentes de iniciales de iniciales R.P.S.R., M.V.J.D. y J.A.P.V., por los actos de hostigamiento sexual denunciados en su contra.
124. Ahora bien, en el caso del incumplimiento de la universidad en el caso del docente de iniciales L.I.T., no corresponde dictar una medida correctiva, pues, conforme fue informado y acreditado por la UANCV, el referido docente falleció el 24 de febrero de 2021 y fue cesado mediante Resolución 0665-2021-UANCV-R del 21 de mayo de 2021; por lo que, no es posible restaurar o reparar la situación alterada con la finalidad de retomar el estado de cosas existente con anterioridad a la infracción.
125. Por otro lado, dada la importancia de garantizar la adecuada protección a las presuntas víctimas, de permanecer estas en la universidad, se ordena como medida correctiva a la UANCV que, en el plazo de treinta (30) días hábiles contado desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, ponga a su disposición los canales de atención psicológica con los que cuente o las derive a servicios públicos o privados de salud asegurando el acompañamiento y orientación adecuada por parte de la universidad durante todo el procedimiento.
126. Asimismo, resulta especialmente relevante que la universidad realice acciones de prevención del hostigamiento sexual y las difunda en su portal electrónico, redes sociales, medios escritos u otros medios internos. Dichas acciones de prevención deberán estar orientadas a difundir la Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual y su respectivo Reglamento.
127. Atendiendo a ello, se ordena como medida correctiva que la UANCV, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contado desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, cumpla con realizar una charla o taller de sensibilización hacia la comunidad universitaria sobre la prevención del hostigamiento sexual, la difusión de la Ley de



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento y los documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria que elabore.

128. Cabe precisar que, para el cumplimiento de la medida correctiva señalada en considerando 123, la UANCV deberá aplicar lo dispuesto en el nuevo Reglamento de la Ley de Hostigamiento, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-2019-MIMP, vigente desde el 23 de julio de 2019.
129. Asimismo, corresponde informar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.3 del nuevo RIS, el incumplimiento de las medidas correctivas es una infracción muy grave que puede ser sancionada hasta con el 8% de los ingresos brutos anuales del infractor o del Presupuesto Institucional Modificado del administrado, según corresponda.

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

4.1 Graduación de la Sanción

130. Sobre este extremo, este Consejo Directivo se remite a lo desarrollado en el IFI, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

“De conformidad con el artículo 21 de la Ley Universitaria, la tipificación de las infracciones, así como su cuantía y graduación se establecen en el RIS. Asimismo, establece que en función de la gravedad podrá imponer multas, suspensión de la licencia de funcionamiento y/o cancelación de la licencia de funcionamiento.

Para el cálculo de la sanción, se deben considerar los criterios de gradualidad establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG)⁵¹, tales como, el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la probabilidad de detección de la infracción, entre otros.

De acuerdo a la teoría económica, para que las sanciones logren su fin disuasivo su graduación debe

⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

considerar las siguientes variables: (i) el daño al interés público⁵² o el beneficio ilícito⁵³, según corresponda; (ii) el nivel de esfuerzo o gasto en la detección y sanción de infractores, que se traduce en una probabilidad de captura y sanción; y, (iii) un factor que refleje las distintas circunstancias relacionadas a la comisión de la conducta infractora⁵⁴, que por su naturaleza pueden tener efectos agravantes o atenuantes⁵⁵.

En tal sentido, se debe realizar el cálculo conforme a la siguiente fórmula:

$$M = \left(\frac{B}{p}\right) (1 + F_x)$$

Donde:

B: en función al caso concreto, representa a la variable de gravedad de la afectación al bien jurídico protegido o de Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.

p: probabilidad de detección de la infracción.

F_x: otros factores. Expresado por la sumatoria de los porcentajes según existan circunstancias agravantes o atenuantes (reincidencia y/o circunstancias de la comisión de la infracción y/o intencionalidad) en la conducta del infractor.”

131. En el presente caso, en el IFI se recomendó sancionar a la UANCV por infracción al numeral 4.7 del Anexo del nuevo RIS, por las conductas imputadas de acuerdo con el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 02: Conductas Imputadas

Nº	Hechos Imputados
1	Habría permitido el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos y/o autoridades por el artículo 7 de la Ley Universitaria, en tanto no habría determinado la responsabilidad del docente de iniciales R.P.S.R. por los actos de hostigamiento sexual denunciados en su contra por la estudiante de iniciales D.E.M.M., conforme lo establece la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento.
2	Habría permitido el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos y/o autoridades por el artículo 7 de la Ley Universitaria, en tanto no habría determinado la responsabilidad del docente de iniciales M.V.J.D. por los actos de hostigamiento sexual denunciados en su contra por la estudiante de iniciales E.R.C., conforme lo establece la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento.

⁵² BECKER, Gary (1968). “Crime and Punishment: An Economic Approach”. The Journal of Political Economy, University of Chicago Press, Vol. 76, N° 2. Pp. 169-217.

⁵³ Polinsky, M. y Shavell, S. (2000). “The Economic Theory of Public Enforcement of Law”. Journal of Economic Literature marzo, Vol. XXXVIII, Número 1. Pp. 45-46.

⁵⁴ ROBLES, J. (2009). “Impacto de los pesos porcentuales de cada incumplimiento normativo en la determinación de multas”. Tesis para obtener el título profesional. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería. Pp. 20.

⁵⁵ Cabe precisar que tanto el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Perú (OEFA), así como el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) son algunas de las entidades de la administración pública que aplican circunstancias agravantes y atenuantes en la graduación de sus sanciones. Ver:

- OEFA (2013) – “Metodología para el cálculo del monto de las multas a imponer por el organismo de supervisión de los recursos forestales y de fauna silvestre”. Resolución presidencial N° 016-2013-OSINFOR.

- Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Libro de Reclamaciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor – N° 006-2014-PCM
Disposición Complementaria Final. – “Factores para la determinación de las multas del INDECOPI”.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

N°	Hechos Imputados
3	Habría permitido el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos y/o autoridades por el artículo 7 de la Ley Universitaria, en tanto no habría determinado la responsabilidad del docente de iniciales J.A.P.V. por los actos de hostigamiento sexual denunciados en su contra por un grupo de estudiantes, conforme lo establece la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento.
4	Habría permitido el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos y/o autoridades por el artículo 7 de la Ley Universitaria, en tanto no habría aplicado la sanción correspondiente al docente de iniciales L.I.T. por los actos de hostigamiento sexual denunciados en su contra por la estudiante de iniciales S.C.R., conforme lo establece la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Sanción

132. Tomando en cuenta los criterios desarrollados en el IFI, este Consejo Directivo considera que la sanción a imponer a la UANCV se determinará de la siguiente manera:

(i) Daño al interés público y/o bien jurídico protegido (B):

Reflejado en la magnitud de los efectos negativos generados por el sujeto infractor al cometer la infracción, los cuales recaen y producen un contexto desfavorable o por debajo del óptimo posible sobre bienes jurídicos que se desean proteger.

En resoluciones anteriores en los que el administrado ha sido sancionado por infracción al artículo 4.7 del Nuevo RIS relacionados a denuncias por actos de hostigamiento sexual, el Consejo Directivo⁵⁶ ha valorado el daño en un monto que, de manera razonable, representa el valor que como mínimo debe ser asignado al daño ocasionado con este tipo de conductas —considerando su alcance y la especial naturaleza de los bienes jurídicos que son afectados; el mismo que asciende a 10 UIT.

Ello, toda vez que, el incumplimiento o cumplimiento deficiente de las atribuciones que establece la Ley Universitaria y/o Estatuto, afecta, directamente, la gestión institucional ocasionando inestabilidad en detrimento de la adecuada marcha de las actividades académicas y administrativas, y, por tanto, el desarrollo regular del servicio educativo brindado, así como su posicionamiento y proyección en la sociedad⁵⁷.

A su vez, afecta, indirectamente, otro bien jurídico de especial relevancia -el derecho de las personas que participan en el entorno universitario a desarrollarse en un ambiente libre de violencia y discriminación-, que, en el caso de los estudiantes, involucra su derecho a la educación; el cual no se restringe a la posibilidad de acceder a altos estándares académicos,

⁵⁶ En anteriores pronunciamientos, el Consejo Directivo (ver la Resolución N.º 089-2020-SUNEDU/CD emitida el 27 de julio de 2020 y la Resolución N.º 090-2020-SUNEDU/CD emitida el 27 de julio de 2020) ha valorado el daño en 10 UIT.

⁵⁷ “El gobierno universitario tiene responsabilidades hacia adentro que consisten en la adopción de decisiones sobre las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines. Esas responsabilidades también tienen una proyección externa sobre cómo se inserta la universidad en la sociedad, en el escenario de la educación superior, en los procesos de generación y reproducción de conocimiento, etc. Comprende también la contribución a la construcción de la ciudadanía y a la instauración de ámbitos y métodos para el debate público que conformen una esfera de comunicación compartida.”

MARTÍNEZ NOGUEIRA, Roberto (2000). “Evaluación de la gestión universitaria”. Informe preparado para la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria - CONEAU. Pp. 45.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

sino de desarrollarse en espacios seguros y libres toda forma de violencia, intolerancia y discriminación.

Como puede apreciarse, la evaluación de la magnitud del daño generado en este segundo bien jurídico implica valorar aspectos vinculados al desarrollo personal del ser humano, su libertad sexual, su integridad física y psicológica, así como su dignidad, condiciones inherentes a toda persona que no necesariamente resultan cuantificables ni apreciables en dinero.

Más aún si se considera que el daño a cuantificar debe considerar no solo la afectación a los intereses de las víctimas del caso particular que es sometido a análisis, sino también la afectación de los intereses de los demás miembros de la comunidad universitaria que califican como potenciales víctimas.

En atención ello, si bien en otros supuestos el daño a la adecuada gestión institucional (bien jurídico afectado directamente) puede ser calculado en términos contables, esto no resulta posible en los casos donde la infracción está relacionada a la falta de atención o atención defectuosa de denuncias de hostigamiento sexual dentro de las universidades; pues, como se analizó previamente, su naturaleza especial no permite que el daño pueda ser calculado en base a parámetros cuantitativos.

Cierto es, que ello no impide que, empleando las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, la autoridad administrativa pueda asignarle al daño un valor económico que represente de manera razonable su magnitud para el caso concreto.

Por lo expuesto, en mérito del principio de predictibilidad, en este caso corresponde valorar el daño por cada infracción en 10 UIT.

(ii) Probabilidad de detección de la infracción (p):

Es la probabilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la Administración⁵⁸ y está asociada al esfuerzo en el que esta incurre para detectarla⁵⁹.

Esta variable actúa como un ponderador del beneficio ilícito o daño, donde la vinculación entre estos tiene por objetivo disuadir un posible comportamiento oportunista de cometer nuevamente la infracción⁶⁰.

⁵⁸ GÓMEZ H., Isla, S. y MEJÍA G. (2015). “Apuntes sobre la Graduación de Sanciones por Infracciones a las Normas de Protección al Consumidor”. Revista Derecho & Sociedad, número 34. pp. 134-146.

⁵⁹ INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL “Propuesta metodológica para la determinación de multas en el Indecopi”. Consulta: 20 de Julio de 2020. https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4535/489_GEE_DT-01-2012-version2013-prop_metodologica_multas_Indecopi.pdf

⁶⁰ ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL “Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones”. Consulta: 20 de Julio 2020. <http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/anexo3.pdf>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Así, al ser un denominador en la fórmula del cálculo de la multa, solamente podrá incrementar o mantener la magnitud del beneficio o daño calculado, pues mientras más probable sea para la Administración detectar una infracción, las sanciones asociadas serán iguales al beneficio o daño calculado; por el contrario, las sanciones tenderán a aumentar a estas variables cuando el esfuerzo sea mayor⁶¹.

El valor de la probabilidad de detección asumida por el Consejo Directivo de la Sunedu en anteriores oportunidades ha sido la unidad⁶²; sin embargo, es importante considerar que esta variable podría tomar valores desde cero hasta uno⁶³, en efecto, en aquellos casos donde –por la naturaleza o alcance de la conducta investigada– se incurran en acciones adicionales para la determinación de la responsabilidad del administrado esta variable tomará valores cercanos a cero, y tomará valores cercanos a uno cuando el esfuerzo sea menor.

En ese sentido, sin perjuicio del desarrollo que se pueda hacer respecto a esta variable y del nivel de esfuerzo que pueda demandar la detección de esta misma infracción en otros casos; para cada una de las conductas imputadas en el PAS materia de evaluación seguido con contra la UANCV, se ha verificado que la infracción pudo ser corroborada con la información presentada por la Disup, por lo que no se requirió realizar actuaciones adicionales; en ese sentido, la probabilidad de detección será del orden del 100 % (equivalente a un factor de 1).

(iii) Otros factores (Fx):

Agravantes

La aplicación de estos factores tiene por objeto incrementar la multa para hacerla proporcional a las circunstancias de cada caso concreto, reflejando la seriedad de la violación de la norma y asegurando un adecuado desincentivo a la omisión de acciones correspondientes al cumplimiento de las obligaciones de las universidades.

Sobre la infracción relacionada a la falta de determinación de la responsabilidad del docente de iniciales R.P.S.R.

Al respecto, de acuerdo con lo informado por la UANCV, mediante Informe N.º 059-2021-UCP-OJP-UANCV-J del 11 de agosto de 2021 elaborado por la Unidad de Control y Permanencia de la UANCV, el docente de iniciales R.P.S.R., tuvo vínculo con la universidad hasta el 31 de diciembre de 2017; por lo que, considerando que la denuncia fue presentada con posterioridad a dicha fecha (el 4 de enero de 2018) y; en consecuencia, el PAD contra el docente fue realizado cuando ya no tenía vínculo con la universidad, no se debe considerar la falta de una medida preventiva como un agravante.

⁶¹ BONIFAZ, J. y MONTES K. (2015). “Teoría del Enforcement y el uso de instrumentos económicos para fomentar el cumplimiento de la ley”. En: XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública. Lima, Perú, 10 al 13 de noviembre. Consulta: 20 de Julio de 2020.
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2B4FBB23F5F16EB5052580350051270E/\\$FILE/bonijo.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2B4FBB23F5F16EB5052580350051270E/$FILE/bonijo.pdf)

⁶² En la medida que las infracciones han sido detectadas sin involucrar un mayor esfuerzo.

⁶³ “Por definición, la probabilidad de que ocurra un evento se encontrará entre los valores de cero y uno, tomando el valor de cero cuando el evento nunca ocurra, y el valor de uno cuando el evento siempre ocurra.”
Sentís J, Pardell H, Cobo E, Canela J. (2003). Bioestadística. Tercera edición Barcelona: Masson.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Sin perjuicio de ello, se ha verificado que, pese a que la universidad acreditó que inició un nuevo PAD contra el docente mediante resolución del Tribunal de Honor del 2 de agosto de 2021, lo cierto es que, hasta la fecha de la emisión del presente informe, la UANCV no ha cumplido con esclarecer los hechos denunciados y emitir un pronunciamiento motivado sobre su responsabilidad, prolongando así su incumplimiento en el tiempo.

Por lo antes expuesto, este Consejo Directivo considera que debe aplicarse un agravante del 5%⁶⁴ a la multa que corresponde imponerle a la UANCV por el caso del docente de iniciales R.P.S.R.

Sobre la infracción relacionada a la falta de determinación de la responsabilidad del docente de iniciales M.V.J.D.

Al respecto, si bien mediante resolución de la Defensoría Universitaria se dispuso la separación preventiva del docente, lo cierto es que, además de no ser oportuna (dictada (2) dos meses después de haber tomado conocimiento de la denuncia), tampoco guarda relación con la medida preventiva que la universidad debe dictar a causa de una denuncia por hostigamiento sexual según la normativa interna de la propia universidad⁶⁵, pues fue dictada a fin de que sea ejecutada “*al término de su contrato*”⁶⁶.

Ello constituye un despropósito considerando que la medida preventiva tiene por finalidad evitar sobreexponer a la presunta víctima y a la comunidad universitaria a un riesgo. Dicho de otra forma, con la separación del docente la presunta víctima no hubiese quedado expuesta a posibles represalias que este pudiese tomar en su contra; o, los miembros de la comunidad universitaria a la comisión de actos de hostigamiento.

Por lo antes expuesto, este Consejo Directivo considera que debe aplicarse un agravante del 5% a la multa que corresponde imponerle a la UANCV por el caso del docente de iniciales M.V.J.D.

De otro lado, también se ha verificado que, pese a que la universidad acreditó que inició un nuevo PAD contra el docente mediante resolución del Tribunal de Honor del 11 de agosto de 2021, lo cierto es que, hasta la fecha de la emisión del presente informe, la UANCV no ha

⁶⁴ En anteriores pronunciamientos, el Consejo Directivo (ver la Resolución N.º 019-2017-SUNEDU/CD emitida el 7 de junio de 2017 y la Resolución N.º 026-2017- SUNEDU/CD emitida el 24 de agosto de 2017) ha establecido que existen acciones u omisiones del administrado que pueden ser consideradas para agravar la sanción en por lo menos un 5%.

⁶⁵ **Estatuto de la UANCV del 2015**

Artículo 108. Las medidas preventivas son las que a continuación se detalla:

Cuando el proceso administrativo contra un docente, que se origina por la presunción de hostigamiento sexual, en agravio de un miembro de la comunidad universitaria, por los delitos contemplados en el código penal; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio de la Universidad, el docente es separado, previamente, sin perjuicio de la sanción que se le imponga.

⁶⁶ **Resolución N° 01-DU-040-2018 del 20 de diciembre de 2018**

“ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER, la medida preventiva de separar al docente (...) al término de su contrato, conforme al artículo 90° de la Ley Universitaria N° 30220, cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual (...), el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que imponga”. (Resaltado propio)



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

cumplido con esclarecer los hechos denunciados y emitir un pronunciamiento motivado sobre su responsabilidad, prolongando así su incumplimiento en el tiempo.

En consecuencia, este Consejo Directivo considera que debe aplicarse un agravante del 5 % adicional a la multa que corresponde imponer por el caso de docente de iniciales M.V.J.D.

Sobre la infracción relacionada a la falta de determinación de la responsabilidad del docente J.A.P.V.

Al respecto, si bien mediante resolución de la Defensoría Universitaria se dispuso una medida preventiva, lo cierto es que, además de no ser oportuna (dictada (4) cuatro meses después de haber tomado conocimiento de la denuncia), tampoco guarda relación con la medida preventiva que la universidad debe dictar a causa de una denuncia por hostigamiento sexual según la normativa interna de la propia universidad⁶⁷, pues lo que se dictó fue *“la medida preventiva de suspender el proceso de evaluación y selección de docente para contrato 2019”*⁶⁸.

Por lo antes expuesto, este Consejo Directivo considera que debe aplicarse un agravante del 5% a la multa que corresponde imponerle a la UANCV por el caso del docente de iniciales J.A.P.V.

De otro lado, también se ha verificado que, pese a que la universidad acreditó que inició un PAD contra el docente mediante resolución del Tribunal de Honor del 11 de agosto de 2021, lo cierto es que, hasta la fecha de la emisión del presente informe, la UANCV no ha cumplido con esclarecer los hechos denunciados y emitir un pronunciamiento motivado sobre su responsabilidad, prolongando así su incumplimiento en el tiempo.

En consecuencia, este Consejo Directivo considera que debe aplicarse un agravante del 5 % adicional a la multa que corresponde imponerle por el caso de docente de iniciales J.A.P.V.

Sobre la infracción relacionada a la falta de aplicación de la sanción correspondiente al docente L.I.T.

Al respecto, la universidad no dictó la medida preventiva de separación del docente a causa de una denuncia por hostigamiento sexual de acuerdo su la normativa interna de la propia universidad⁶⁹, pues, únicamente, dictó una medida cautelar de impedimento de acercarse a la víctima⁷⁰, que si bien estaría permitido en el Reglamento de la Ley de Hostigamiento

⁶⁷ *Supra*, nota 50.

⁶⁸ **Resolución N° 01-025-2019-ODU del 22 de abril de 2019**

“ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER, la medida preventiva de suspender el proceso de evaluación y selección de docente para contrato 2019 para el ingeniero (...) en la C.A.P. de Ingeniería Civil por un término de 30 días hábiles, a partir de notificado la presente resolución, por padecer de vicios que dan lugar a nulidades de conformidad con el artículo 90 de la Ley Universitaria N° 30220, cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual (...) así como incurrir en actos de violencia que atentan contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio (...) el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga.”. (Resaltado propio)

⁶⁹ *Supra*, nota 50.

⁷⁰ **Resolución N° 01-DU-037-2018 del 20 de diciembre de 2018**



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Sexual, lo cierto es que correspondía que el docente sea separado preventivamente, por constituir una medida regulada por la propia universidad a ser más favorable a la presunta víctima. Sin embargo, no lo hizo.

Por lo antes expuesto, este Consejo Directivo considera que debe aplicarse un agravante del 5% a la multa que corresponde imponerle a la UANCV por el caso del docente de iniciales L.I.T.

De otro lado, también se ha verificado que, pese a que la universidad acreditó que volvió a iniciar un PAD contra el docente mediante resolución del Tribunal de Honor del 2 de agosto de 2021, lo cierto es que, el PAD iniciado carece de objeto en tanto ha quedado acreditado que el docente había fallecido el 24 de febrero del 2021. Por lo que, a diferencia de las demás infracciones, en este caso sí se había determinado su responsabilidad, pero se le impuso una sanción que no correspondía según su Estatuto, por lo que el hecho de que en el nuevo PAD no se haya cumplido con determinar su responsabilidad hasta la fecha, no se debe considerar como un agravante.

133. En atención a lo expuesto y considerando que por el principio de razonabilidad las autoridades deben prever que el ejercicio de la conducta infractora no resulte más favorable al administrado que el cumplimiento del ordenamiento legal vigente, la sanción a ser impuesta debe ser suficiente para generar incentivos para corregir las acciones contrarias al ordenamiento jurídico vigente en materia de educación superior. Considerando lo expuesto, la multa que corresponde imponer por cada infracción es la siguiente:

Cuadro N.º 03: Cálculo de multa

Iniciales del docente	Daño (UIT)	p	$(1+F_x)$	Multa (UIT)	Multa (S/) ³³
Por no determinar la responsabilidad del docente R.P.S.R.	10	1	1.05*	10.50	48 300.00
Por no determinar la responsabilidad del docente M.V.J.D.	10	1	1.1**	11	50 600.00
Por no determinar la responsabilidad del docente J.A.P.V.	10	1	1.1**	11	50 600.00
Por imponer una sanción que no correspondía al docente de iniciales L.I.T.	10	1	1.05*	10.50	48 300.00

Elaboración: Difisa

* Resultado de la operación: $1+F_x = 1 + (0.05) = 1.05$

** Resultado de la operación: $1+F_x = 1 + (0.10) = 1.1$

134. Respecto al cálculo de la multa, conviene precisar que la conducta infractora tipificada en el

“ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER, la medida cautelar de impedimento de acercarse a la víctima (...) a favor de (...) en contra del Dr. (...) en mérito al Reglamento de la Ley 27942 en su artículo 7° Etapas y Plazos del Procedimiento General, ... 7.2 medidas cautelares. - con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución y la protección a la víctima, se podrá solicitar y/o dictar medidas cautelares las medidas cautelares deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad (...).” (SIC) (Resaltado propio)

³³ Valor de la UIT en el año 2022 es de S/ 4 600.00.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

numeral 4.7 del Anexo del nuevo RIS es una infracción grave que puede sancionarse con hasta el 3 % de los ingresos brutos anuales del infractor o del presupuesto institucional modificado del administrado, según corresponda. Esto es, dicha norma establece el monto máximo que puede imponerse en caso de multa.

135. En ese sentido, de acuerdo con lo informado por la UANCV, sus ingresos brutos en el año 2021 ascendieron a S/ 71 390 147.42; y, la sanción calculada por cada infracción no supera el 3 % de sus ingresos brutos (S/ 2 141 704.42), por lo que, considerando la valoración del daño al bien jurídico desarrollado en el numeral 132. (i) y demás factores antes explicados, se concluye que las cuatro (4) multas propuestas resultan proporcionadas y razonables.

V. SOBRE LAS RECOMENDACIONES, ADOPCIÓN DE ACCIONES PREVENTIVAS Y LA PARTICIPACIÓN DE LA DEFENSORÍA UNIVERSITARIA

136. Como ha sido mencionado, el incumplimiento de las atribuciones de los órganos y/o autoridades encargadas de conocer y resolver las denuncias de hostigamiento sexual de la UANCV afectó su correcto funcionamiento, pues más allá del correcto desempeño del cargo; hay un impacto directo en el manejo de sus políticas y fines institucionales, los cuales deben ajustarse a los principios que deben regir su actuación frente a denuncias por hostigamiento sexual.
137. En el presente caso, se observó que el Tribunal de Honor omitió emitir un pronunciamiento final sobre las investigaciones respecto a la responsabilidad de los docentes de iniciales R.P.S.R., M.V.J.D. y J.A.P.V. a fin de proponer la sanción pertinente y elevar los casos, de corresponder, al Consejo de Facultad y el Consejo Universitario, a fin de que ejerzan su poder disciplinario en primera instancia y segunda instancia, respectivamente.
138. Asimismo, se observó que, en el caso particular del docente de iniciales L.I.T., el Decano y no el Consejo de Facultad, aplicó una sanción que, inclusive, resultó ser una que no correspondía según su normativa interna.
139. De acuerdo con ello y dada la importancia y trascendencia de las funciones que tiene el personal y/o autoridades a cargo de la atención de las denuncias por hostigamiento sexual que impactan directamente en el correcto funcionamiento de la universidad, en sus políticas y fines institucionales, se recomienda a la UANCV que identifique a las autoridades y/o personal que participaron en la atención de las denuncias contra los docentes de iniciales R.P.S.R., M.V.J.D., J.A.P.V. y en la aplicación de la sanción de destitución al docente de iniciales L.I.T., a fin de que adopte las acciones que considere pertinentes dentro del marco de los procedimientos que correspondan.
140. Por su parte, si bien en el presente caso, los incumplimientos verificados se encuentran vinculados a la atención de denuncias de hostigamiento sexual —es decir, la actuación reactiva de la universidad ante hechos de hostigamiento sexual posiblemente ya configurados— la lucha para erradicar este tipo de conductas debe empezar por la adopción de acciones de prevención, que tengan por finalidad, por ejemplo, evitar contar con personas que no cumplan un perfil ético y profesional acorde a los valores y principios que deben regir el actuar de todo miembro de la comunidad universitaria.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

141. En dicha medida, este Consejo Directivo, considera conveniente, recomendar a la UANCV, la adopción de medidas que tengan por finalidad garantizar que el personal docente y no docente que ingresa a trabajar a la universidad cumpla con un adecuado perfil ético y profesional.
142. Por otro lado, dada la importancia de las funciones de la Defensoría Universitaria, como encargada de la tutela de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y de velar por el mantenimiento del principio de autoridad responsable, corresponde, recomendar a la UANCV, la participación activa y permanente de la Defensoría Universitaria en la atención de los casos de hostigamiento sexual que se presenten en la universidad.
143. Asimismo, en relación a las acciones de prevención, en cumplimiento de lo que establece el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Hostigamiento Sexual⁷¹, las universidades deben contar con una normativa interna para prevenir y sancionar el hostigamiento sexual; el mismo cuerpo normativo establece la obligación de desarrollar acciones adicionales de prevención, tales como, la evaluación y diagnóstico para detectar posibles situaciones de

⁷¹ **Decreto Supremo N.° 014-2019-MIMP, que aprueba el R Reglamento de la Ley N.° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.**

Artículo 24.- Instrumento para la atención y sanción del hostigamiento sexual

Las instituciones con veinte (20) o más servidores/as, trabajadores/as, estudiantes o personal en general, cuentan con políticas internas para prevenir y sancionar el hostigamiento sexual, las mismas que deben estar reguladas en directivas, reglamentos internos u otros documentos. Dichos documentos deben especificar los canales para la presentación de quejas o denuncias, el procedimiento de investigación y sanción y los plazos de cada etapa, los cuales no pueden ser mayores a los previstos en la Ley y el Reglamento.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

hostigamiento sexual, capacitaciones especializadas en la materia, difusión de los canales de denuncia⁷², desarrollo de eventos de capacitación, entre otros⁷³.

144. Conforme a ello, y dado que en el caso particular de la UANCV, se advierte que no cuenta con un Reglamento de Hostigamiento Sexual, este Consejo Directivo considera que corresponde exhortar a la universidad a elaborar los documentos normativos internos considerando los lineamientos que para tal efecto emitió el Ministerio de Educación por

⁷² **Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, que aprueba el R Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.**

PREVENCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 10.- Evaluación y diagnóstico

10.1 Las instituciones realizan evaluaciones anuales para identificar posibles situaciones de hostigamiento sexual, o riesgos de que estas sucedan, dentro de su ámbito de intervención. Estas evaluaciones pueden estar incluidas en los marcos más amplios de evaluación del clima laboral, educativo, formativo, policial, militar o de cualquier otra índole.

10.2 Los cuestionarios o cualquier otra herramienta de evaluación deben incluir preguntas o mecanismos destinados a levantar información que permita identificar acciones de mejora para la prevención del hostigamiento sexual.

10.3 Los cuestionarios o cualquier otra herramienta de evaluación deben garantizar el respeto del derecho a la intimidad de los/las encuestados/as o entrevistados/as. Tratándose de niños, niñas y adolescentes, se deberá tener en cuenta su interés superior.

Artículo 11.- Medidas de prevención del hostigamiento sexual

11.1 Las instituciones brindan como mínimo las siguientes capacitaciones para prevenir situaciones de hostigamiento sexual:

a) Una (1) capacitación en materia de hostigamiento sexual al inicio de la relación laboral, educativa, formativa, contractual u otra relación de autoridad o dependencia. Estas capacitaciones tienen como objetivo sensibilizar sobre la importancia de combatir el hostigamiento sexual, identificar dichas situaciones y brindar información sobre los canales de atención de las quejas o denuncias. La capacitación no implica la desnaturalización del vínculo de carácter civil que mantienen los prestadores de servicios con la institución.

b) Una (1) capacitación anual especializada para el área de Recursos Humanos o el que haga sus veces, el Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual o el que haga sus veces y los demás involucrados en la investigación y sanción del hostigamiento sexual, con el objeto de informar sobre el correcto tratamiento de las víctimas, el desarrollo del procedimiento, así como la aplicación de los enfoques previstos en el artículo 5. Esta obligación no será exigible en el caso de las micro y pequeñas empresas, siempre que se encuentran acreditadas en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE.

11.2 Las instituciones, a través de cualquier medio, difunden periódicamente la información que permita identificar las conductas que constituyan actos de hostigamiento sexual y las sanciones aplicables.

Artículo 12.- Difusión de canales de queja o denuncia

Las instituciones informan y difunden, de manera pública y visible, los canales de atención de quejas o denuncias, internos y externos, que permitan enfrentar los casos de hostigamiento sexual. Asimismo, ponen a disposición del público los formatos para la presentación de la queja o denuncia y la información básica sobre el procedimiento.

⁷³ **Sanción del Hostigamiento Sexual.**

Artículo 47.- Acciones de prevención del hostigamiento sexual

47.1 Los Centros Universitarios, además de lo establecido en el Capítulo I el Título II, desarrollan acciones de prevención del hostigamiento sexual, a través de la Defensoría Universitaria, conjuntamente con el Departamento de Bienestar Universitario o el que haga sus veces, mediante:

a) Difusión de la Ley N° 27942, Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual y su respectivo Reglamento; así como de documentos normativos internos del Centro Universitario, formatos de denuncia, el flujo del procedimiento y los plazos con los que cuentan las autoridades u órganos designados; a través de medios escritos, electrónicos, redes sociales, entre otros.

b) Charlas o talleres informativos para la sensibilización de la comunidad universitaria en materia de prevención del hostigamiento sexual.

c) Desarrollo anual de eventos de capacitación sobre prevención del hostigamiento sexual para la comunidad universitaria, así como promoción de la investigación vinculada al hostigamiento sexual a nivel de pregrado y posgrado.

47.2 Las acciones de prevención son difundidas en el portal electrónico, redes sociales, medios escritos u otros medios internos del centro universitario.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Viceministerial N.° 294-2019-MINEDU y regulen como mínimo lo siguiente: a) el procedimiento de elección de autoridades encargadas del procedimiento de investigación del hostigamiento sexual; b) las autoridades que deben ser designadas en cada etapa del procedimiento, c) las medidas de protección y prevención que pueden dictarse; y d) las sanciones que pueden ser aplicadas diferenciando las condiciones de los/las presuntos/as hostigadores/as o víctimas (estudiante, docente, personal administrativo, autoridad universitaria u otros.)

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la Sesión N.° 015-2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de prórroga de plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción N.° 020-2021-SUNEDU-02-14 del 28 de octubre de 2021 presentado por la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.

SEGUNDO. – SANCIONAR a la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, con cuatro (4) multas que en total suman S/ 197 800.00 por haber incurrido en la conducta infractora tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N.° 005-2019-MINEDU, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N.° 04: Sanciones propuestas

N.°	Infracción verificada	Multa (UIT)	Multa (S/)
1	Habría permitido el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos y/o autoridades por el artículo 7 de la Ley Universitaria, por no determinar la responsabilidad del docente de iniciales R.P.S.R. por los actos de hostigamiento sexual denunciados en su contra por la estudiante de iniciales D.E.M.M., conforme lo establece la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento.	10.50	48 300.00
2	Habría permitido el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos y/o autoridades por el artículo 7 de la Ley Universitaria, por no determinar la responsabilidad del docente de iniciales M.V.J.D. por los actos de hostigamiento sexual denunciados en su contra por la estudiante de iniciales E.R.C., conforme lo establece la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento.	11	50 600.00
3	Habría permitido el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos y/o autoridades por el artículo 7 de la Ley Universitaria, por no determinar la responsabilidad del docente de iniciales J.A.P.V. por los actos de hostigamiento sexual denunciados en su contra por un grupo de estudiantes, conforme lo establece la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento.	11	50 600.00
4	Habría permitido el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos y/o autoridades por el artículo 7 de la Ley Universitaria, para aplicar la sanción correspondiente al docente de iniciales L.I.T. por los actos de hostigamiento sexual denunciados en su contra por la estudiante de iniciales S.C.R., conforme lo establece la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento.	10.50	48 300.00

TERCERO. – ORDENAR a la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

- a) En el plazo de cincuenta (50) días hábiles, contado desde que la presente resolución quede



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

consentida o haya causado estado, determine la responsabilidad de los docentes de iniciales de iniciales R.P.S.R., M.V.J.D. y J.A.P.V., por los actos de hostigamiento sexual denunciados en su contra.

- b) En el plazo de treinta (30) días hábiles, contado desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, ponga a disposición de las presuntas víctimas, de permanecer estas en la universidad, los canales de atención psicológica con los que cuente o las derive a servicios públicos o privados de salud asegurando el acompañamiento y orientación adecuada por parte de la universidad durante todo el procedimiento.
- c) En el plazo de treinta (30) días hábiles, contado desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, cumpla con realizar una charla o taller de sensibilización hacia la comunidad universitaria sobre la prevención del hostigamiento sexual, la difusión de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento y los documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria que elabore.

CUARTO. – RECOMENDAR a la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez que cumpla con lo siguiente:

- a) Identifique a las autoridades y/o personal que participaron en la atención de las denuncias contra los docentes de iniciales R.P.S.R., M.V.J.D., J.A.P.V. y en la aplicación de la sanción de destitución al docente de iniciales L.I.T., a fin de que adopte las acciones que considere pertinentes dentro del marco de los procedimientos que correspondan.
- b) Adopte medidas que tengan por finalidad garantizar que el personal docente y no docente que ingresa a trabajar a la universidad cumpla con un adecuado perfil ético y profesional, acorde con los valores y principios que deben regir el actuar de todo miembro de la comunidad universitaria.
- c) Promover la participación activa y permanente de la Defensoría Universitaria en la atención de los casos de hostigamiento sexual que se presenten en la universidad.
- d) Elabore documentos normativos internos considerando los lineamientos que para tal efecto emitió el Ministerio de Educación por Resolución Viceministerial N.º 294-2019-MINEDU y regulen como mínimo lo siguiente: a) el procedimiento de elección de autoridades encargadas del procedimiento de investigación del hostigamiento sexual; b) las autoridades que deben ser designadas en cada etapa del procedimiento, c) las medidas de protección y prevención que pueden dictarse; y d) las sanciones que pueden ser aplicadas diferenciando las condiciones de los/las presuntos/as hostigadores/as o víctimas (estudiante, docente, personal administrativo, autoridad universitaria u otros.)

QUINTO. – INFORMAR a la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida; en ese sentido, puede ser impugnada mediante la interposición del recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo de la Sunedu, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación⁷⁴.

⁷⁴ Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU

Artículo 18.- Recursos Administrativos

Contra las resoluciones que ordenen medidas de carácter provisional y las que imponen sanciones, el administrado



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

SEXTO. – INFORMAR a la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, que de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU⁷⁵, si decide consentir la presente resolución puede acogerse al beneficio del pronto pago, consistente en la reducción del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la multa impuesta. Para tal efecto, deberá presentar una solicitud ante la Oficina de Administración de la Sunedu⁷⁶, siempre que acredite el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos: (i) efectuar el pago dentro del plazo para impugnar la sanción; y, (ii) no haber interpuesto recurso administrativo contra la resolución que impone la sanción.

Si con posterioridad interpone cualquier recurso administrativo o demanda en un proceso contencioso administrativo, esta reducción quedará automáticamente sin efecto.

El pago debe realizarse a la siguiente cuenta bancaria de moneda nacional, ya sea a través de depósito en efectivo, cheque certificado y/o cheque de gerencia:

Cuadro N.º 05: cuenta bancaria de la Sunedu para el pago de la multa

Entidad Financiera	Número de cuenta corriente	Código de Cuenta Interbancaria
Banco de la Nación	068-350700	01806800006835070078

El pago de la multa debe ser informado a la Dirección de Fiscalización y Sanción, así como a la Oficina de Administración de la Sunedu.

SÉTIMO. –REQUERIR a la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, que, en caso la presente resolución quede consentida sin que se verifique el pronto pago de la multa, que proceda con el pago espontáneo de la totalidad de la multa impuesta bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS⁷⁷. En caso de incumplimiento, SE DISPONE

puede interponer únicamente recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles, al tratarse de un procedimiento administrativo en instancia única, no requiriéndose para su interposición nueva prueba. En el caso de las medidas de carácter provisional la interposición del recurso de reconsideración no suspende su ejecución.

⁷⁵ **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU**

24.1. El infractor puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro plazo para impugnar la resolución que impuso la multa, siempre que no se interponga recurso administrativo en su contra y, en consecuencia, quede consentida.

24.2. El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 25 % sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

24.3. Si con posterioridad a que se conceda el beneficio descrito en el presente artículo, el infractor interpone un recurso impugnativo en la vía administrativa o una demanda contencioso-administrativa en la vía judicial, dicho beneficio queda sin efecto; en consecuencia, se le podrá requerir el pago del monto restante de la multa impuesta, de conformidad con las normas aplicables a la ejecución de sanciones

⁷⁶ **Decreto Supremo N.º 012-2014-MINEDU, Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu**
Artículo 29.- Funciones de la Oficina de Administración

Son funciones de la Oficina de Administración las siguientes:

- a. Dirigir los procesos relacionados a los Sistemas Administrativos de Contabilidad, Tesorería y Abastecimiento, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con la normatividad vigente. (...)
- c. Dirigir y supervisar los pagos y controlar las actividades de ingreso y egreso de fondos por toda fuente, así como la custodia y administración de valores. (...)
- m. Dirigir el procedimiento de ejecución coactiva en el ámbito de su competencia. (...)

⁷⁷ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

la remisión de la documentación correspondiente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Sunedu para que proceda conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 018-2008-JUS.

OCTAVO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. Para tal efecto, se encarga a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Sunedu realizar el trámite correspondiente

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
OSWALDO DELFÍN ZEGARRA ROJAS
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

Artículo 205.- Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias: (...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable. (...).